

El primer volumen de la serie de la Red de Estudios del Régimen de Intendencias en la América Borbónica (RERSAB) apareció en el año 2014 con el título *De Reinos y Subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América Borbónica*. Este nuevo volumen resulta una clara muestra del interés y del entusiasmo que ha despertado el tema de subdelegados y subdelegaciones tanto entre especialistas como entre el público en general, temática que ha permitido replantear lo que a la fecha se conoce sobre el tema de las reformas borbónicas en general, así como sobre el establecimiento del nuevo régimen de intendencias y sobre el corpus normativo de las Ordenanzas de Intendentes de 1782 para el virreinato del Río de la Plata y de 1786 para el reino de la Nueva España.

Este nuevo volumen se centra en una temática de gran relevancia para adentrarse en el orden imperante en el antiguo régimen, que es precisamente la jurisdiccional, y para ello se dividen los diez trabajos participantes en dos apartados: el primero de ellos relativo a las jurisdicciones territoriales, pues como es bien sabido las ordenanzas de intendentes introdujeron una nueva organización político territorial al dividir el reino de la Nueva España en doce grandes escenarios o intendencias, que a su vez se integraban por un conjunto de partidos o subdelegaciones. El segundo apartado se ocupa del tema de las competencias jurisdiccionales de las distintas instancias y autoridades en una etapa histórica tan complicada de abordar precisamente por la cantidad de traslapes que diariamente se presentaban entre toda clase de corporaciones y de individuos investidos con diversos grados de autoridad jurisdiccional.

RERSAB
RED DE ESTUDIOS DEL RÉGIMEN
DE SUBDELEGACIONES EN LA AMÉRICA BORBÓNICA

Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento *Ideas e instituciones politicojurídicas: De la monarquía hispana a la etapa nacional*

COLECCIÓN INVESTIGACIONES



Universidad
Autónoma de Zacatecas



Universidad
de Guanajuato

XL
EXTRA GRANDE
EL COLEGIO DE MICHOCÁN

REAL CATEDRA



Ciudad Arzobispal...
Ciudad Episcopal...
Villa...
Cabecera de Subde...
Cabecera de C...

Rafael Diego-Fernández Sotelo
Graciela Bernal Ruiz
José Luis Alcauter Guzmán
Coordinadores

SUBDELEGACIONES NOVOHISPANAS
LA JURISDICCION COMO TERRITORIO
Y COMPETENCIA

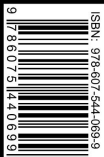
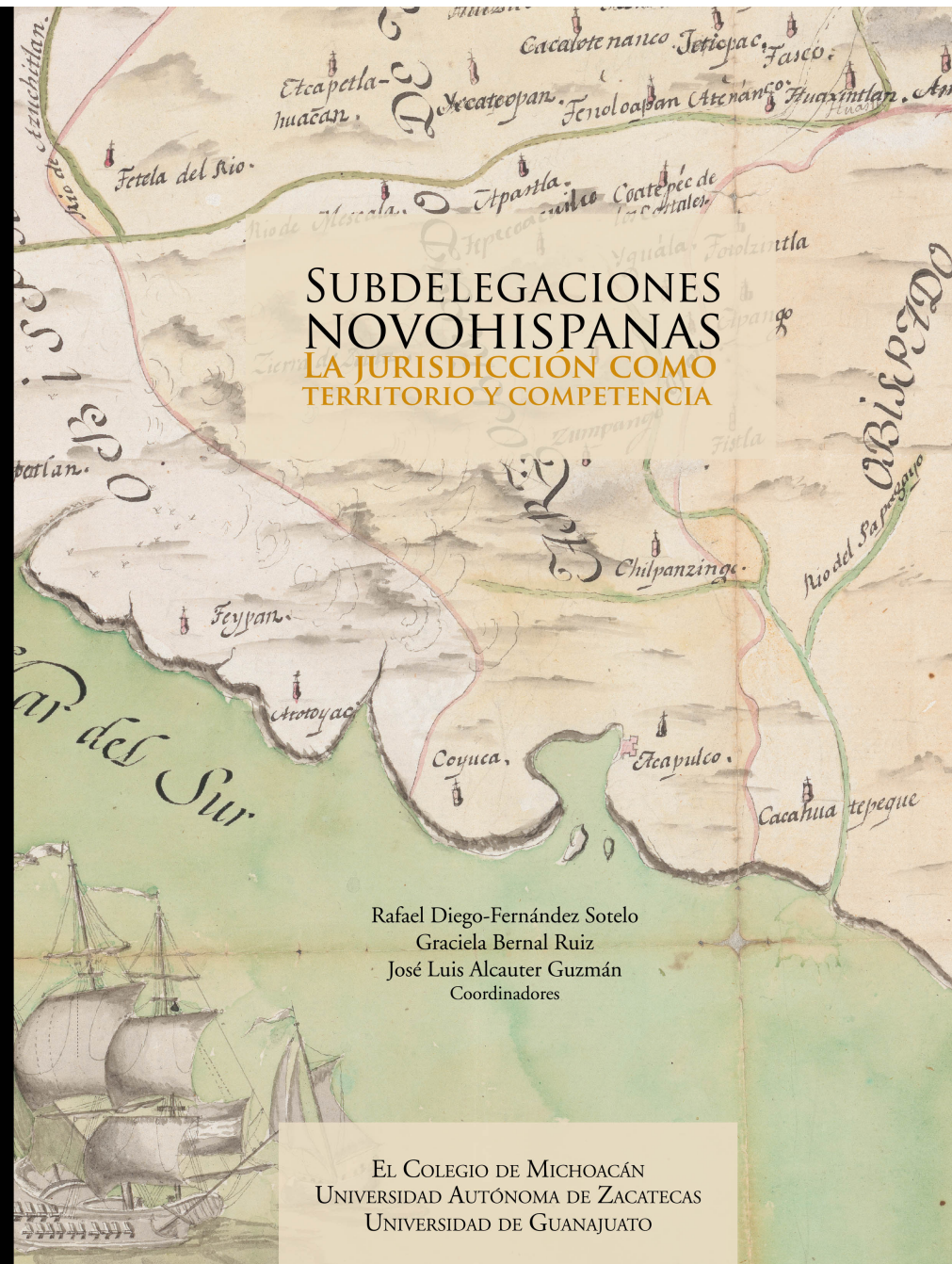


SUBDELEGACIONES NOVOHISPANAS

LA JURISDICCION COMO TERRITORIO Y COMPETENCIA

Rafael Diego-Fernández Sotelo
Graciela Bernal Ruiz
José Luis Alcauter Guzmán
Coordinadores

EL COLEGIO DE MICHOCÁN
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO



SUBDELEGACIONES NOVOHISPANAS
LA JURISDICCIÓN COMO TERRITORIO Y COMPETENCIA

Rafael Diego-Fernández Sotelo
Graciela Bernal Ruiz
José Luis Alcauter Guzmán
Coordinadores



El Colegio de Michoacán



Comunicación y
Materia & Documentación



352.10972

SUB

Subdelegaciones novohispanas : la jurisdicción como territorio y competencia / Rafael Diego-Fernández Sotelo, Graciela Bernal Ruiz, José Luis Alcauter Guzmán coordinadores. – Zamora, Michoacán : El Colegio de Michoacán : Universidad de Guanajuato, Universidad Autónoma de Zacatecas © 2019
333 páginas : ilustraciones ; 28 cm. – (Colección Investigaciones)

ISBN 978-607-544-069-9

1. España – Colonias – América – Administración
2. Derecho – España – Colonias – América
3. Jurisdicción Territorial – México – Historia

I. Diego-Fernández Sotelo, Rafael, coordinador
II. Bernal Ruiz, Graciela, coordinador
III. Alcauter Guzmán, José Luis, coordinador

Ilustración de portada: GD280 Mapas, planos e ilustraciones, no. 3455. Título: Arzobispado de México, Obispado de Valladolid y Pue. Año: 1853. Productor: Jose María Caballero F. Puebla. Se hace énfasis, al arzobispado y obispado que existen en Puebla, también marca en figuras pequeñas la villa, cabecera de subdelegación y cabecera de Curato. Se hace con el fin de proponer un nuevo obispado, el cual quedaría representado por él. Número de pieza: 3455. Clasificación: 978/2136. Fuente: Justicia Eclesiástico, vol. 112, f. 4.

Patrocinadores:

Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”
Jardín Juárez 147, Centro
C.P. 98000 Zacatecas, Zacatecas

Sindicato del Personal Académico de la UAZ (SPAUAZ)
Av. Preparatoria 501, Col. Fracc. Progreso
C.P. 98060 Zacatecas, Zacatecas

Universidad de Guanajuato
Campus Guanajuato
División de Ciencias Sociales y Humanidades
Departamento de Historia
Lascuráin de Retana núm. 5, zona centro
C.P. 36000 Guanajuato, Guanajuato

© D. R. El Colegio de Michoacán, A. C., 2019
Centro Público de Investigación
Conacyt
Martínez de Navarrete 505
Las Fuentes
59699 Zamora, Michoacán
publica@colmich.edu.mx

Impreso y hecho en México
Printed and made in México

ISBN 978-607-544-069-9

ÍNDICE

Presentación	
<i>Rafael Diego-Fernández Sotelo</i>	11

PRIMERA PARTE TERRITORIO

Gobierno intermedio y cohesión territorial con la Real Ordenanza de Intendentes	
<i>José Luis Alcauter Guzmán</i>	23
Autoridades intermedias	24
Reforma territorial de la Ordenanza y lugares centrales	29
La causa que cohesionó el territorio	35
Conclusiones	41
Alumbramiento de la intendencia de Veracruz. De la militarización al reacomodo territorial, 1765-1804	
<i>Luis Juventino García Ruiz</i>	45
Las pinceladas de un cuerpo provincial	48
Efectos de la militarización	50
Intendencia y autoridad provincial	57
Reacomodo de subdelegaciones	62
Conclusiones	65
Creación de subdelegaciones en la intendencia de Guanajuato, 1790-1810	
<i>Graciela Bernal Ruiz</i>	71
Alcaldías mayores y el proyecto de Intendencias	72
Intendencia de Guanajuato y primeras subdelegaciones	79
Nuevas subdelegaciones	85
Consideraciones finales	101

Conformación de subdelegaciones en la intendencia de Ciudad Real, Chiapas	
<i>Ana María Parrilla Albuerne</i>	105
Aproximación a la conformación territorial del Reino de Guatemala	107
La intendencia de Ciudad Real de Chiapas: antiguos y nuevos partidos	113
Subdelegaciones creadas en Ciudad Real	116
Conclusiones	127

Jurisdicción territorial de Tlaxcala a través del padrón de 1791	
<i>Víctor Gayol</i>	133
Una jurisdicción provincial rebelde	135
Padrón de 1791	138
El padrón y la territorialización de la jurisdicción	142
Conclusiones preliminares	150

SEGUNDA PARTE
COMPETENCIA

Administrar justicia a nivel local. El tenientazgo de Teuchitlán, subdelegación de Tequila, intendencia de Guadalajara (1786-1797)	
<i>Rafael Diego-Fernández Sotelo y María Pilar Gutiérrez Lorenzo</i>	173
Tenientazgo de Teuchitlán en el régimen de intendencias	175
El indio Salvador Ricardo <i>versus</i> la Acordada	184
Jurisdicción territorial en la Nueva Galicia	188
Conclusiones	190

Impartición de justicia en las fronteras de Colotlán	
<i>José Antonio Gutiérrez Gutiérrez</i>	195
Fronteras de San Luis Colotlán	196
Gobierno de frontera e impartición de justicia	198
Justicia en las fronteras	203
Etapa de gobernadores	206
Conclusiones	215

Cabildo de Campeche <i>versus</i> subdelegados, 1791-1796	
<i>Laura Machuca Gallegos</i>	219
Reclamo del cabildo de Campeche	221
Cabildo de Campeche	225
Respuestas al cuestionario	227
Los subdelegados contraatacan	229
Pesquisa de visitadores	231
Comentarios finales	234

Subdelegados y diputación minera de Inguarán, 1790-1810	
<i>María Concepción Gavira Márquez y María Carmen Alonso Núñez</i>	237
Fundación de la diputación de Inguarán	240
Competencia del subdelegado como juez de minas	243
Conclusiones	254
Subdelegación de Juchipila. Vicisitudes de su tránsito de la intendencia de Guadalajara a la de Zacatecas, 1789-1804	
<i>Marcelino Cuesta Alonso y Martín Escobedo Delgado</i>	259
Juchipila y su región	259
Alcaldía mayor de Juchipila	262
Dificultades para instalar la intendencia de Zacatecas	266
La subdelegación de Juchipila en disputa	270
Conclusiones	281
Repositorios documentales y bibliotecas	285
Bibliografía	287
Índice de mapas, cuadros y gráficas	305
Índice onomástico	307
Índice toponímico	319

CREACIÓN DE SUBDELEGACIONES EN LA INTENDENCIA DE GUANAJUATO, 1790-1810

Graciela Bernal Ruiz*

Sumario: i. Alcaldías mayores y el proyecto de Intendencias. ii. Intendencia de Guanajuato y primeras subdelegaciones. iii. Nuevas subdelegaciones. iv. Consideraciones finales.

Al establecer la división del reino novohispano en Intendencias la Real Ordenanza de Intendentes de la Nueva España de 1786 señalaba las jurisdicciones que debían integrar a cada una de ellas, a partir de las antiguas alcaldías mayores o corregimientos existentes en ese momento, con lo que se definía inicialmente la división interna de las nuevas entidades. En términos generales, el proceso inmediato fue que esas alcaldías o corregimientos se convirtieran en subdelegaciones, y en varios casos los funcionarios que estaban al frente de ellos en el momento de establecerse la nueva división recibieron los nombramientos de subdelegados.

Pero la Real Ordenanza de Intendentes, a través de su artículo 12, también establecía que “En cada pueblo de indios que sea cabecera de partido, y en que hubiese habido teniente de gobernador, corregidor o alcalde mayor, se ha de poner un subdelegado, que lo ha de ser en las cuatro causas”.¹ Esta disposición proyectaba una significativa división territorial al interior de las intendencias que por diversas circunstancias no se concretó, ni en esos términos ni en el número de subdelegaciones que podrían generarse a partir de esa disposición. O en todo caso, los criterios para crear nuevas subdelegaciones a partir del fraccionamiento de algunas de las antiguas alcaldías mayores o corregimientos no se apoyaron únicamente en lo que establecía el artículo 12 señalado –pues pronto fue cuestionada la pertinencia de aplicarlo al pie de la letra–, sino que estuvo determinado por nuevas disposiciones sobre esta temática que se dictaron durante los siguientes años, por la interpretación que cada intendente hizo de la Real Ordenanza de 1786 y, en algunos casos también por la facilidad o dificultad que éstos tuvieron en su inserción en las jurisdicciones de que fueron titulares. Todo ello generó diversas consultas y debates entre autoridades locales, regionales y virreinales.

* Universidad de Guanajuato, Departamento de Historia.

1. *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*, art. 12.

El presente trabajo pone en el centro de discusión la reorganización del territorio novohispano en el ámbito de las intendencias, y las circunstancias que propiciaron o frenaron su fraccionamiento interno. De manera concreta se analizan las gestiones que para ello hicieron diversas autoridades novohispanas y los diferentes intendentes de Guanajuato y, en la medida que las fuentes lo permiten, las posturas que al respecto asumieron los actores locales. Este ejercicio es relevante, en primer lugar, porque permite seguir de manera puntual la aplicación de la Real Ordenanza de 1786 y las disposiciones que se dictaron posteriormente para el caso concreto de la división territorial de las intendencias, así como los problemas a los que se enfrentaron los primeros intendentes al ejercer sus funciones en este mismo ámbito. En segundo lugar, evidencia los reajustes que sobre la marcha tuvieron que hacer las autoridades para el caso concreto de la creación de nuevas subdelegaciones; en principio, esto podría revelar que no se obtuvieron los resultados esperados y que se presentaron situaciones que escaparon al control de las autoridades. En tercer lugar, permite analizar las interpretaciones que los involucrados hicieron de las disposiciones oficiales y sus atribuciones, generando fuertes debates que llegaron a facilitar o posponer la creación de nuevas subdelegaciones. De manera adicional puntualizamos algunas afirmaciones que se han hecho sobre la cantidad de subdelegaciones creadas en la intendencia de Guanajuato, y de la participación que en ello tuvieron sus intendentes y otras autoridades virreinales.

ALCALDÍAS MAYORES Y EL PROYECTO DE INTENDENCIAS

El análisis de las jurisdicciones territoriales novohispanas presenta diversas complicaciones, y desde nuestra perspectiva las problemáticas asociadas a ello se vinculan con algunos aspectos generales, como lo dinámico que resultaron los límites a lo largo de los tres siglos de existencia del virreinato, la supresión y creación de jurisdicciones, o el cambio de categoría que sufrieron varias de ellas, y en medio de todo esto los intereses y margen de acción de las autoridades que estuvieron al frente de ellas, así como de otros actores que también vieron trastocados sus intereses con estos cambios. Ejemplo de lo anterior fueron los constantes reclamos por límites en poblaciones que se localizaban en las fronteras de algunas jurisdicciones de las audiencias y de los obispados, pero también entre los pueblos;² los ajustes que debieron hacerse al crear o suprimir alcaldías mayores, como sucedió con Guadalcázar,³ y aunque quizá menos complejo,

2. Ejemplos de estos problemas se pueden localizar en Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España*, 1986. Un estudio más reciente sobre algunas problemáticas novohispanas es Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol, *El gobierno de la justicia*, 2012.
3. La alcaldía mayor de Guadalcázar tuvo una duración de poco más de cien años. Fundada en 1608 como villa, en principio dependió de Villa de Valles; los descubrimientos mineros la elevaron a alcaldía mayor en 1616, pero el declive minero al que había llegado en 1743 fue determinante para que se suprimiera; el pueblo de Guadalcázar pasó a la jurisdicción de San Luis Potosí, y algunos poblados que la componían, como Tula, Palmillas y Jaumave, fueron asignados al Nuevo Santander en la década de 1760. Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España*, 1986, p. 242.

pero sí importante, fue el cambio de categoría de poblaciones –de pueblos a villas, de villas a ciudades, etc.–, y el hecho de que en algunas ocasiones las autoridades virreinales otorgaran ese cambio de categoría pero no fuera confirmado por el rey, como sucedió con Celaya.⁴

Esos cambios obedecieron a diversos factores, cuyo análisis escapa a los objetivos de este trabajo, pero para el caso concreto de las intendencias uno de los más importantes fue el elemento población/recaudación, el cual se puede apreciar en el proyecto presentado por el visitador José de Gálvez y el virrey de Nueva España, marqués de Croix, quienes se apoyaron en diversos oficiales de la Nueva España para obtener la información requerida. Como parte de las tareas que se realizaron para considerar la pertinencia de dividir el reino en intendencias –proceso poco atendido por la historiografía–,⁵ y para cumplir con la real cédula de 1 de marzo de 1767, se hizo una graduación de alcaldías mayores por clase, en tanto esto proporcionaría un panorama más completo de cómo podría reorganizarse el territorio, así como del número de intendencias que sería pertinente crear. Los comisionados para hacer esta graduación fueron el entonces superintendente de la Casa de Moneda, Pedro Núñez de Villavicencio, y el contador de tributos, Fernando Joseph Mangino.⁶

El virrey señalaba que con esta graduación se buscaba “la más cómoda unión de las alcaldías cortas y dividir las que se consideraban más extensas para que fueran más proporcionadas”,⁷ lo que evidencia un interés, previo al establecimiento de intendencias, por ajustar el conjunto de las jurisdicciones, ya fuese a través de su unión o división. Como ya decíamos esto dependería en gran medida de la recaudación ligada a la cuestión poblacional, y no resulta casual que la mayor cantidad de información contenida en el expediente para este

4. El título de ciudad fue expedido a Celaya el 7 de diciembre de 1668 por el virrey marqués de Mancera, erigiéndose como la ciudad de Nuestra Señora de la Concepción de Celaya, sin embargo, no se obtuvo la real confirmación del título; así lo informó el conde de Revillagigedo el 29 de mayo de 1793. Ante esta confusión, el rey procedió a hacer las correspondientes consultas, y el 1 de noviembre de 1793 se dio la real confirmación. AGI, *México* 1684, Consulta sobre el título de ciudad de Celaya.
5. La historiografía sobre el periodo de las intendencias se ha ocupado poco de la manera como se fue diseñando el proyecto, algo que se puede ver a detalle en “Expedientes, proyectos y ordenanzas sobre el establecimiento de Intendencias y repartimientos de corregimientos en la Nueva España”, localizado en el Archivo General de Indias, y al que nos referiremos enseguida. Commons, Pietschmann y Rojas mencionan este expediente, pero no se ha analizado en su conjunto. Áurea Commons, *Las Intendencias de Nueva España*, 1989; Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, 1996; Beatriz Rojas, “Orden de gobierno y organización del territorio” en Clara García Ayluardo (coord.), *Las Reformas Borbónicas, 1750-1808*, 2010, pp. 131-163. Mención aparte merece el reciente trabajo de Rafael Diego-Fernández Sotelo, *El proyecto de José de Gálvez de 1774 en las Ordenanzas de Intendentes de Río de la Plata y Nueva España*, 2016, quien, al hacer un estudio comparativo de las Ordenanzas de Intendentes de España y América, apoya su estudio en gran medida en este expediente. Parte de la información recabada por Gálvez para el proyecto de intendencias se publicó en edición facsimilar: *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucarely y Ursúa*, estudio introductorio de Clara Elena Suárez Argüello, 2002.
6. A través de Real Cédula de 1 de marzo de 1767, se solicitaba al virrey de Nueva España “noticia puntual del estado de todos los corregimientos y alcaldías mayores [...] con respecto de las utilidades que producen y más arreglado método de gobernarse estos empleos a beneficio y atención de mis vasallos”. También pedía se formase una Junta que, con la información recopilada, debía graduar las alcaldías mayores por clase y plantear la unión o división de alcaldías, según conviniera.
7. AGI, *Indiferente General*, 1714, Expedientes, proyectos y ordenanzas sobre el establecimiento de Intendencias y repartimientos de corregimientos en la Nueva España, 1767.

propósito, así como para la creación de intendencias, proviniera de la Real Hacienda.⁸ El binomio población/recaudación también se refleja en el tamaño de las intendencias que se crearon, ya que en las zonas menos pobladas los límites de éstas eran más amplios, y esto era así porque de acuerdo con Croix y Gálvez:

... la irregular situación de los pueblos y [...] la poca o ninguna proporción en las distancias que tienen entre sí, precisan a definir con desigualdad los términos de las nuevas intendencias, pues si hubiera de uniformarse en la extensión de territorios, se agravaría el erario sin necesidad, y nunca sería fácil ni conveniente aumentar desde luego unos empleos en provincias donde no tuviesen correspondiente y digna ocupación.⁹

Por ello, resultaba fundamental tener un conocimiento puntual del ámbito fiscal de las alcaldías pues esto daría pie a la siguiente fase. Una vez que se tuvo la información sobre las alcaldías mayores por clase (primera, segunda, tercera e “ínfima” clase), por autos de 23 de junio de 1768 y 11 de septiembre de 1769 se consultó sobre la pertinencia de dividir algunas de estas jurisdicciones, así como del número y nombre de las alcaldías que debían integrar cada intendencia. Para dar respuesta a ello el virrey comisionó nuevamente a Núñez de Villavicencio y Mangino, quienes explicaban que para cumplir con la encomienda se habían apoyado en el

más exacto y moderado mapa de la América Septentrional últimamente delineado por el Br. D. D. Joseph Antonio Alzate, para tantear y medir la proximidad o distancia de las jurisdicciones locales. A cuyo fin se tuvieron presentes los dos tomos del *Theatro Americano* que escribió d. Joseph Antonio de Villaseñor, descriptivos de las referidas alcaldías, y siguiendo el orden de su escritura en las que no se suprimen o agregan a otras en la nueva graduación[,] de que se hizo inspección en cada una de sus partidas[,] de común acuerdo procedieron a señalar a cada intendencia sus respectivas alcaldías.¹⁰

Como veremos más adelante, pese a lo que se señala al final de la cita anterior, sí se hicieron algunos ajustes a esas jurisdicciones, por lo menos en lo que se refiere a las alcaldías que integrarían la intendencia de Guanajuato. Justamente por todo lo anterior esta clasificación debe considerarse para analizar la creación de las intendencias, pero sobre todo para su división interna, pues consideramos que puede brindarnos pautas para analizar y explicar

8. AGI, *Indiferente General*, 1714, Expedientes, proyectos y ordenanzas sobre el establecimiento de Intendencias y repartimientos de corregimientos en la Nueva España, 1767. El expediente contiene información sobre propios y arbitrios, tributos, alcabalas, renta de pólvoras, renta de naipes, renta del tabaco, loterías, azogues, y en general, información de los ramos de la Real Hacienda.
9. AGI, *Indiferente General*, 1714, El virrey de Nueva España remite el informe que hace con el visitador general sobre el número de intendencias en que debe dividirse aquel virreinato y algunas consideraciones sobre sus jurisdicciones subalternas, 26 de octubre de 1770.
10. AGI, *Indiferente General*, 1714, El virrey informa la división de alcaldías mayores de la Nueva España, 11 de octubre de 1770. El texto resaltado es de la autora.

el fraccionamiento de algunas subdelegaciones. Ya mencionaba el propio marqués de Croix que la graduación de alcaldías mayores era un trabajo “muy oportuno para facilitar el señalamiento de jurisdicciones subalternas [las futuras subdelegaciones] que se agregan a cada Intendencia”¹¹ y, más aún, informaba que:

El número de jurisdicciones subalternas que va comprendido en el término de cada una de las intendencias, no es igual en todas, ni puede uniformarse atendidas las diversas circunstancias y proporciones que se verifican en las provincias de este reino, porque su población se halla comúnmente repartida según las calidades de los terrenos y la escasez o abundancia de las minas y metales que se extraen de ellas.¹²

Algunos de estos aspectos formarían parte de los argumentos a favor o en contra de las propuestas para dividir las subdelegaciones.

Como sabemos, la Real Ordenanza de 1786 estableció 12 intendencias para la Nueva España, y luego de presentar los artículos que definían las funciones de los intendentes, demás funcionarios y la dinámica de la intendencia, señalaba las alcaldías mayores o corregimientos que comprendería cada una de ellas. Esto difiere un poco de la propuesta original pues, por ejemplo, en un principio se tenían contempladas 11 intendencias, a las que luego se agregaría la de Veracruz, que no fue considerada desde el inicio; también debieron hacerse algunos ajustes en cuanto a la propuesta de las alcaldías o poblaciones que de acuerdo con el proyecto original integraría cada intendencia. Se menciona esto porque da cuenta de cómo se fueron diseñando y concretando las nuevas jurisdicciones con la intención de crear centros regionales (intendencias) que articularan a las antiguas alcaldías, cuidando que hubiera cierto equilibrio entre ellas; es decir, que no hubiese intendencias demasiado ricas frente a otras más pobres, aunque para ello se rompieran otro tipo de vínculos, procedimiento que prácticamente no evidencia la historiografía.

Así, por ejemplo, cuando se pensaba en la propuesta de la intendencia de Guanajuato, la reflexión se hizo desde un espacio mayor y de otra índole, el obispado:

En las provincias de Michoacán se propusieron desde luego y van señalados ahora, tres Intendencias que deben establecerse en Valladolid, San Luis Potosí y Guanajuato, con los respectivos territorios asignados a cada una, y para haber triplicado estos empleos en aquel obispado, se tuvieron en consideración lo numeroso de sus pueblos y la abundancia de minerales que se benefician en Guanajuato,

11. AGI, *Indiferente General*, 1714, El virrey de Nueva España remite el informe que hace con el visitador general en cumplimiento de la real orden de 10 de agosto de 1769 sobre el número de intendencias en que debe dividirse aquel virreinato, 26 de octubre de 1770.

12. *Idem*.

provincia de San Luis Potosí, y Charcas y otras que se han agregado a esta Intendencia, *aunque se hallan situadas en la gobernación de la Nueva Galicia*.¹³

Esta manera de planear los nuevos centros regionales partía, como se aprecia, de la cantidad de pueblos, de lo populosos que eran, y de la riqueza de las zonas referidas, que en este caso resultaba ser la minería, aunque también las actividades agropecuarias, de enorme importancia en nuestra zona de interés, todo lo cual se reflejaba en la recaudación.

Así que en los límites del obispado de Michoacán se señalan tres centros bien definidos que por la unión de alcaldías mayores formarían el mismo número de intendencias. Dos de ellas estaban completamente dentro de la jurisdicción del obispado: Valladolid y Guanajuato, pero no así San Luis Potosí, pues aun cuando la capital de la intendencia (lo que fue la alcaldía mayor del mismo nombre) se encontraba dentro del obispado, no parecía ser suficiente por sí misma para formar una intendencia, y fue necesario sobrepasar los límites, no sólo hacia la Nueva Galicia como señala la cita anterior, sino también hacia el arzobispado de México. Estudio aparte merece el tema de la integración que pudo lograr o no una intendencia que se formó con jurisdicciones poco articuladas –San Luis Potosí resultaría la intendencia más extensa del virreinato de la Nueva España–.

También se hicieron algunos ajustes hacia el interior de las intendencias. Cuando se señalaban las alcaldías que conformarían San Luis Potosí se contemplaban las de Charcas, el Venado, la Hedionda, Salinas del Peñón Blanco, Sierra de Pinos, Nuevo Reino de León, Colonia del Nuevo Santander y San Luis de la Paz,¹⁴ aunque esta última terminó por unirse a la intendencia de Guanajuato.

Por lo que respecta a Guanajuato, en esta primera propuesta la intendencia estaría integrada por cuatro alcaldías mayores:

1. Guanajuato, que contemplaba la ciudad de Santa Fe Real y Minas del mismo nombre, con sus anexos de Silao e Irapuato.
2. León, con la villa de León y pueblos sujetos.
3. Celaya, que contemplaba Celaya con Salvatierra, villa de Salamanca, Valle de Santiago y demás pueblos sujetos.
4. San Miguel, integrada por la villa del mismo nombre, San Felipe y Dolores.

La propuesta señala algunos ajustes que podrían ser convenientes, atendiendo las recomendaciones hechas cuando se clasificaron las alcaldías mayores; por ejemplo, en el caso de León mencionaba que si se le agregaba el Real de Comanja tendría cinco cabeceras, de lo contrario se quedaría con cuatro; la de Celaya tendría once cabeceras, aunque se retomaba

13. AGI, *Indiferente General*, 1714, El virrey de Nueva España remite el informe que hace con el visitador general sobre el número de intendencias en que debe dividirse aquel virreinato y algunas consideraciones sobre sus jurisdicciones subalternas, 26 de octubre de 1770. El texto resaltado es de la autora.

14. AGI, *Indiferente General*, 1714, Alcaldías mayores que deben comprender cada intendencia.

la recomendación de dividirla en dos (Celaya y Salvatierra); de Guanajuato se indicaba que quedaría “conforme ha corrido por no estar graduada con tres cabeceras”; mientras que San Miguel quedaría “conforme está en la nueva graduación, y no se hace expresión de cabeceras por no haberse procedido a formalizar la cuenta o matrícula de tributos y repartimiento de ellas”. Esto último evidencia que no siempre se contó con información actualizada, por lo que probablemente se recurrió a informes de otros años.

Por lo que respecta a su graduación tres de ellas habían sido consideradas de primera clase –Guanajuato, San Miguel y Celaya–, y una de segunda clase –León–; San Luis de la Paz finalmente se incorporó a Guanajuato y fue considerada de “ínfima clase”. Como se puede apreciar, el número de cabeceras con que contaba cada una de ellas no determinó la clase que se les asignó. León, por ejemplo, tenía más cabeceras que Guanajuato, mientras que de San Miguel, que era considerada de primera clase, no se tenía información precisa –o actualizada– del número de cabeceras, pero sí se consideró la riqueza de cada alcaldía en su conjunto y su prestigio.

Lo anterior se evidencia en el contexto de su clasificación por clase. Por ejemplo, Guanajuato fue considerada de primera clase “por lo honorífico, pues su utilidad es tan contingente, como la bonanza de sus minas”. La minería era su principal actividad económica, aunque el repunte significativo durante el siglo XVIII se presentó hacia la década de 1770, poco después de que se realizara esta graduación, lo que dio un giro todavía mayor a su importancia. Esta bonanza se tradujo en una mayor articulación económica regional por la demanda que todo ello generó, productos agrícolas, ganaderos y textiles, además de los suministros para la minería, propiciando un crecimiento demográfico.¹⁵

En cuanto a San Miguel el Grande, al asignarse su categoría se indicaba que por sus utilidades podría pasar a segunda o tercera clase –recordemos que no se tenía información actualizada–, sin embargo era una alcaldía de suma importancia. Unos 15 años antes de que se hiciera esta graduación, al solicitar la fundación de un convento de religiosas, el juez eclesiástico y cura de la villa informaba sobre el aumento del comercio, de nuevas fábricas de casas, de la riqueza de las haciendas agrícolas, pero sobre todo ovejas y en general de ganado menor “de pelo”, y de la existencia de tres obrajes, y apuntaba que todo ello resultaba fundamental para proveer “a muchos lugares de este y otros obispados”.¹⁶ Serrano señala que San Miguel el Grande “ocupaba una posición geográfica privilegiada para desarrollar su industria textil”,

15. De acuerdo con Luis González, hacia la segunda mitad del siglo XVIII la ciudad de Guanajuato se encontraba entre los lugares que contaban con un número de habitantes que oscilaba entre 20 y 50 mil. Luis González, “Ciudades y villas del bajío”, *Relaciones*, núm. 4, vol. 1, otoño de 1980, p. 103. Como puede observarse, el rango es muy amplio. De manera concreta, Serrano señala que el número de habitantes de la ciudad de Guanajuato pasó de 48 mil personas en 1742, a 71 mil en 1803. José Antonio Serrano, *Jerarquía territorial y transición política*, 2001, p. 34. Para ello, el autor se apoya en las cifras de Taylor, Sims y Williams. Véase también *Diccionario Geográfico-Histórico de las Indias Occidentales o América*, t. II, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1786, p. 276.

16. AGI, *México* 1061, Expediente sobre la fundación de un convento de religiosas en la villa de San Miguel el Grande, 1752.

lo cual permitía su articulación hacia el norte, a las poblaciones abajeñas y a la capital del virreinato. Hacia principios de la década de 1790 contaba con más de veinte mil habitantes.¹⁷

Por lo que respecta a Celaya no señalaban ningún inconveniente para considerarla de primera clase, pero desde este momento ya se recomendaba que se le separase Salvatierra —se insistiría en ello en los siguientes años—, y si esto se concretaba el informe indicaba que Celaya quedaría de segunda clase, la cual contaba con una gran cantidad de población indígena, con importantes haciendas de labor y ganado y, al igual que San Miguel, era un importante centro obrajero, cuya población superaba las diez mil personas en 1793.¹⁸

En cuanto a León, en el expediente sobre la graduación de alcaldías sólo se indicaba que no convenía se le agregara, “como hasta aquí”, el partido de Zacatula. Se trata de un caso peculiar pues esta jurisdicción estaba distante de León y aun así, durante el siglo XVII se concedió a los alcaldes mayores de León la facultad de nombrar justicias en ese partido, con lo cual podían nombrar tenientes de alcalde, situación que se mantuvo después de la creación de las intendencias, al menos durante los primeros años.¹⁹

León contaba con una gran cantidad de haciendas de maíz, trigo y ganado mayor y menor. Debido a su cercanía con Guanajuato, su producción agrícola y ganadera se había transformado sustancialmente con el aumento de la producción minera y el incremento demográfico; surgió un sistema de agricultura mixta, que a veces fue reemplazado por una concentración de cultivos de cereales, proceso que se evidenció a comienzos de la década de 1790 ya como subdelegación, cuando su población superaba los diez mil habitantes.²⁰

Finalmente la alcaldía mayor de San Luis de la Paz, que con los pueblos sujetos de Xichu y Pozos fue considerada de “ínfima” clase, contaba con algunas minas, viñas y haciendas de ganado y labor. Al igual que las otras alcaldías que integraron la intendencia de Guanajuato, sufrió un cambio en su producción agropecuaria hacia la segunda mitad del siglo XVIII, pues sin abandonar la cría de ganado vacuno, equino y lanar, el maíz y otros cereales se convirtieron en la parte más importante de su producción. La alcaldía contaba con una población mayoritariamente indígena.²¹

Toda esta región económica se articulaba en gran medida en torno a las minas de Guanajuato, y a otras regiones como Querétaro, Michoacán y Guadalajara, por mencionar las

17. José Antonio Serrano, *Jerarquía territorial y transición política*, 2001, p. 36.

18. Enrique Florescano e Isabel Gil, *Descripciones económicas regionales*, 1986, p. 29; José Antonio Serrano, *ibid.*

19. Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España*, 1986, p. 172. Esto refiere a un nombramiento “dual”, que no fue raro en Nueva España, aunque aún se sabe poco sobre las razones específicas en cada caso; lo que sí es evidente, es que en el caso de uno de ellos actuaban como “administradores absentistas”, nombrando por ello tenientes; en el que nos ocupa, los alcaldes mayores de León nombraban tenientes en Zacatula. Blanca Cecilia Briones Jaramillo, “Disonancia en la subdelegación de León. Los cambios y continuidades en la forma de gobierno a partir de su fragmentación, 1786- 1810”, tesis de maestría en historia, Universidad de Guanajuato [en proceso]. Zacatula terminó por formar parte de la intendencia de México.

20. José Antonio Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, pp. 36-37; *Diccionario Geográfico-Histórico de las Indias Occidentales o América*, t. II, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1786, p. 570.

21. AGI, *Indiferente General*, 1714, Graduación de alcaldías mayores de la Nueva España; José Antonio Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, p. 38; Cecilia Rabell, *Los diezmos de San Luis de la Paz*, 1986, pp. 74-75.

más importantes.²² La intendencia de Guanajuato se creó con esta base, y fue también ésta la que marcó su división interna inicial, pues en un principio no se atendieron las recomendaciones que se hicieron para que a Celaya y León se les separasen algunas cabeceras. Como se verá en los siguientes apartados, los intendentes que estuvieron al frente de ella, como seguramente los titulares de otras intendencias, se enfrentaron a diversas problemáticas para administrar sus jurisdicciones y reconfigurar su organización territorial interna. Las subdelegaciones se formaron prácticamente en los mismos términos jurisdiccionales que las alcaldías mayores, pero no pasó mucho tiempo para que se iniciara un proceso de fraccionamiento de subdelegaciones, a petición o propuesta de diferentes actores y por diversas circunstancias; esto evidencia las interpretaciones que se hicieron del artículo 12 de la Real Ordenanza, así como los ajustes que se hicieron al mismo.

Es de llamar la atención que la recomendación de dividir Celaya no se concretó sino hasta avanzada la guerra insurgente, pero la que se hizo para León fue una de las primeras que se atendió, aunque no en los términos propuestos. Lo anterior generó diversos debates entre autoridades locales, provinciales y virreinales, sobre todo para el caso de Celaya.

INTENDENCIA DE GUANAJUATO Y PRIMERAS SUBDELEGACIONES

Los estudios sobre la intendencia de Guanajuato son escasos, apenas se ha publicado un libro y elaborado una tesis,²³ y su intendente más reconocido, Juan Antonio de Riaño y Bárcena, sólo ha sido tema de dos trabajos específicos;²⁴ y aun cuando los estudios sobre las intendencias de América y de Nueva España se ocupan de este caso, han realizado afirmaciones generales y casi siempre con una visión desde la capital de la intendencia.

Por lo que respecta al tema de las subdelegaciones apenas se mencionan. Áurea Commons se ocupa un poco más de ellas en su estudio sobre las intendencias novohispanas, pero en el caso de Guanajuato señala un número de subdelegaciones que no corresponde con la realidad, y aunque dice que algunas de ellas fueron “principales” no explica las diferencias entre unas y otras,²⁵ confusión que no resulta extraña pues la documentación de la época no siempre hace las respectivas precisiones. La diferencia entre esas subdelegaciones principales y

22. Serrano hace un análisis más puntual de esta integración económica, José Antonio Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, pp. 33-82.

23. Jorge Castro y Matilde Rangel López, *Relación histórica de la Intendencia de Guanajuato*, 1998; Gabriela García Romero, “Organización y desarrollo de Guanajuato como cabecera de intendencia”, 1972.

24. Lucina Toulet Abasolo, Carlos de Riaño Lozano y José Emilio Galindo García Gutiérrez, *Juan Antonio de Riaño. Benefactor de Guanajuato*, 2015; se trata de un libro apologético del intendente y no aporta mayor información de lo que encontramos en otras obras; Ma. del Carmen Ramírez, “D. Juan Antonio de Riaño y Bárcena y la intendencia de Guanajuato, 1792-1810”, 1984. Por otro lado, se hace un puntual análisis de la gestión de Juan Antonio Riaño como intendente de Valladolid en la obra de Iván Franco Cáceres, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809*, 2001.

25. Áurea Commons asegura que la intendencia de Guanajuato tuvo 22 subdelegaciones, y que ocho fueron “principales”. Por otra parte, la manera como presenta la información hace pensar que durante todo el tiempo de existencia de las intendencias, Guanajuato tuvo el mismo número de subdelegaciones. Áurea Commons, *Las Intendencias de Nueva España*, 1989.

las demás es que estas últimas eran tenientazgos pues, aunque la Real Ordenanza inicialmente prohibió esta práctica, un subdelegado llegó a contar con varios tenientes de subdelegado para atender los asuntos de su jurisdicción, y su ámbito de competencia casi siempre coincidió con el que tuvieron los tenientes de alcaldes mayores antes del establecimiento de las intendencias; por ejemplo, varias de las cabeceras que tenía cada subdelegación contaban con un teniente de subdelegado, y algunas de ellas se convertirían en subdelegación en años posteriores.²⁶

Mención aparte merece el trabajo de José Antonio Serrano, *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato, 1790-1836*, cuyo primer capítulo aporta información fundamental para nuestro estudio en materia territorial, política y económica, y con ello brinda una nueva interpretación de la intendencia con algunos elementos importantes para la creación de subdelegaciones. Asimismo resulta de gran valor el libro de José Luis Alcauter pues presenta un panorama general de las subdelegaciones de cada intendencia del virreinato, incluida la de Guanajuato, lo que permite ubicarnos en el contexto virreinal de las intendencias y subdelegaciones.²⁷ Ambos trabajos se enriquecen y puntualizan con la información que incorporamos en este texto.

A pesar de los avances aún queda mucho por conocer de las intendencias y subdelegaciones, pues hasta hace poco ni estas últimas ni sus funcionarios habían sido objeto de atención en la historiografía y, entre otras cosas, esto había impedido comprender de una mejor manera su importancia dentro de la intendencia, concretamente en lo que se ha llamado “gobierno intermedio” (subdelegaciones) o su papel como “mediadores del poder” (subdelegados).²⁸ La falta de estudios sobre las subdelegaciones también había impedido identificar y analizar la problemática causada por la división interna de las intendencias, con todos los reajustes de poder que esto implicó pues esa división también fue dinámica; es decir, que los procesos de fraccionamiento se presentaron en diferentes momentos durante el periodo de vida de las intendencias. A ello se suma una complicación más, y es uno de los aspectos sobre los que buscamos aportar un poco de luz: los criterios utilizados para que esa división se concretara o no, más allá de lo estipulado por el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes, así como el papel que desempeñaron los diferentes actores involucrados en ese proceso.

Como era de esperarse el proceso de cambio generó una gran cantidad de problemáticas, pues como ya se advirtió las alcaldías mayores existentes en el momento del establecimiento de las intendencias se convirtieron en subdelegaciones, y los alcaldes mayores o corregidores que aún no hubiesen cumplido con su periodo de gestión habrían de continuar hasta terminarlo, además de recomendarse que aquéllos que se hubiesen caracterizado por su

26. Un trabajo que analiza de manera puntual el tema de los tenientazgos, incluidos algunos ejemplos de Guanajuato, es María Carmen Alonso Núñez, “Los tenientes de justicia en la administración provincial novohispana: Michoacán, 1715-181”, 2017.

27. Véase José Antonio Serrano, *Jerarquía territorial y transición política*, 2001, y José Luis Alcauter Guzmán, *Subdelegados y subdelegaciones*, 2017.

28. Categorías desarrolladas por José Luis Alcauter y Hensel. Véase José Luis Alcauter Guzmán, *Subdelegados y subdelegaciones*, 2017, y Silke Hensel, “Mediadores del poder” en Marta Terán y Víctor Gayol (eds.), *La Corona rota*, 2010.

buen desempeño podrían ser nombrados para el nuevo cargo.²⁹ Esto generó confusiones entre los involucrados (alcaldes/corregidores e intendentes) pues al inicio algunos se asumían como alcaldes y otros como subdelegados, además de que no parecía haber mucha claridad sobre aquéllos que pudieran acceder al nuevo cargo.

Ante este escenario Fernando Joseph Mangino –ahora superintendente subdelegado de Real Hacienda– se vio obligado a señalar a mediados de 1787 que una vez que el nuevo virrey tomara posesión se pondrían de acuerdo con él para recomendar que “los corregidores y alcaldes mayores que por su conducta y celo merezcan” continuaran en sus respectivos destinos, y que en ellos debían “subdelegar los intendentes sus funciones con calidad de por ahora, y hasta nueva disposición de SM”.³⁰ Resulta significativo que la Real Orden estuviera fechada en marzo de ese año, con toda seguridad se había dado a conocer ya en Nueva España pero había dudas para evaluar esa “buena conducta y celo” de los funcionarios; era fundamental considerar diversos factores y consultar también a diversas autoridades, pero mientras tanto los involucrados buscaron la manera de beneficiarse con la interpretación que hicieron de las nuevas disposiciones.

En el caso de Guanajuato dos alcaldes mayores continuaron en el cargo, los de San Miguel el Grande y Celaya; mientras que el intendente se vio obligado a separar al de León, según decía, por las “discordias y otras disputas” que se estaban presentando en la administración de justicia.³¹ El de San Luis de la Paz renunció argumentando que había ejercido el cargo por más de diez años y el intendente aceptó el motivo de la renuncia, pero también tomó en cuenta “las dependencias y controversias contenciosas” que tenía pendientes con los indios de aquella jurisdicción.³²

En ese momento el intendente se cuidó de informar que los subdelegados recién nombrados por él para sustituir a los alcaldes de San Luis de la Paz y León estaban en calidad de provisionales, pues no deseaba nombrar propietarios hasta conocer bien a los sujetos.³³ De los alcaldes mayores que no habían terminado su periodo y que continuaron en el cargo, San Miguel el Grande y Celaya, sólo hizo mención de este último al informar que a principios de 1788 no se había presentado “a solicitar la subdelegación que previene el referido artículo 9 con el objeto de evitar la confusión que podría causar la diversidad de jurisdicciones y ministros”.³⁴

29. Real Orden de 28 de marzo de 1787, señalando que con la entrada en vigor de la Real Ordenanza de Intendentes deben cesar en su cargo los alcaldes mayores y corregidores que hayan cumplido con su tiempo, pero convendrá que algunos de ellos continúen como subdelegados.

30. AGI, *México* 1877, Fernando Joseph Mangino, sobre el cambio de alcaldes mayores a subdelegados, 23 de julio de 1787.

31. AGI, *México*, exp. 1974, Testimonio de las contestaciones de los señores intendentes a la circular de subdelegados, año de 1797. Aunque este expediente está fechado hacia finales de la década de 1790 se insertan las respuestas de los primeros intendentes, el de Amat de Tortosa es del 29 de octubre de 1788.

32. AGN, *Indiferente virreinal* (Intendencia), caja 5086, exp. 74, El intendente de Guanajuato da cuenta de la renuncia hecha por el alcalde mayor de San Luis de la Paz, Pedro Antonio de Iturbide, y del nombramiento que hizo provisionalmente en d. José Joaquín Maciel por los motivos que expresa, 26 de diciembre de 1787.

33. AGI, *México* 1974, Testimonio de las contestaciones de los señores intendentes a las circulares de subdelegados.

34. AGN, *Ayuntamientos* 175, exp. 3, El intendente de Guanajuato al Superintendente General de Ejército y Real Hacienda y Junta Superior de ella sobre la insubordinación del alcalde mayor de Celaya, 1787-1788.

Respecto a este punto el citado artículo señalaba que entre tanto fuesen vacando los corregimientos y alcaldías mayores, quienes estuvieran al frente de ellos quedarían subordinados a los intendentes de sus distritos, y éstos les subdelegarían sus encargos para que así se uniformara el gobierno en todas las provincias.

La actitud que asumió el intendente respecto al alcalde de Celaya muestra que en su interpretación de lo que disponía el artículo 9, éste debía acudir a que se le subdelegaran las funciones de gobierno local para cumplir con las disposiciones de la Real Ordenanza; aunque no sabemos hasta qué punto centró su atención en este alcalde mayor debido a un conflicto que referiremos enseguida, y porque la documentación nos arroja poca información sobre el caso de San Miguel el Grande que nos sirva de parámetro. Pero al margen de ello, las consultas que hicieron diferentes intendentes relativas al proceso de cambio de esas autoridades locales evidencian las dudas que se generaron; esto propició la publicación de diversas reales órdenes para puntualizar o regular aspectos que no se habían hecho en la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, pues en ella se decía poco sobre los subdelegados, funcionarios que se convertirían en base importante para el trabajo de los intendentes y el éxito en la aplicación de la Real Ordenanza, y fue a través de la Ordenanza General de 1803 como se buscó regular más las funciones de estos funcionarios, si bien tuvo corta vigencia.³⁵

La documentación nos indica que la tarea de nombrar subdelegados y crear nuevas subdelegaciones resultó complicada para el primer intendente de Guanajuato, el ingeniero militar Andrés Amat de Tortosa, quien consideraba que para ello debía conocer a sujetos adecuados, como manifestó prácticamente desde su llegada; a los pocos días de haber arribado a Guanajuato comentaba a Joseph Mangino que “no perdonaré fatiga para evacuar este punto [el nombramiento de subdelegados en sujetos idóneos] a la mayor brevedad[,] experimentando por mí mismo las cualidades de cada sujeto y lo pasaré todo a la superior comprensión de vs.”,³⁶ además de que estaba interesado en hacer la visita al territorio de la intendencia porque esto le permitiría valorar la pertinencia de crear nuevas jurisdicciones. Circunstancias adicionales fueron que se enfrentó a un sinnúmero de problemas por la mala recepción que había tenido por parte de la población local y la tardía llegada de su teniente letrado, quien arribaría a Guanajuato en 1789, por lo cual debía atender una gran cantidad de asuntos sin el apoyo necesario.³⁷

35. Carmen Purroy, “Legislación sobre los subdelegados de intendentes en América” en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y administración pública de las Indias Hispánicas*, vol. II, 2001, pp. 1433 y 1438.

36. AGI, *México* 1974, Testimonio del cuaderno rotulado expediente general de subdelegados. El documento, fechado el 26 de diciembre de 1787. Es la respuesta que envió Amat de Tortosa al Super intendente subdelegado de Real Hacienda, Fernando Joseph Mangino, a la Real Orden de 28 de marzo de ese año, mediante la cual se mandaba cesar en su cargo a los alcaldes mayores que hubiesen cumplido con su tiempo, pero que convendría que algunos de ellos continuaran como subdelegados.

37. Véase Graciela Bernal y Blanca Cecilia Briones, “Para recuperar una gestión olvidada, 1787-1790”, *Oficio. Revista de Historia e interdisciplina*, núm. 4, agosto-diciembre de 2015, pp. 21-36, y AHUG, *Ayuntamiento*, Actas de cabildo, El teniente letrado Pedro Joseph Soriano anuncia su llegada a Guanajuato, 29 de mayo de 1789.

Ante este escenario, Amat de Tortosa usó parte de su tiempo en hacer valer sus atribuciones en diversos ámbitos frente a los actores políticos y económicos de la capital de la intendencia y en el ámbito de las subdelegaciones; quizás el caso de mayor fricción se presentó en Celaya con Policarpio Dávila, uno de los alcaldes mayores que se mantuvo al instalarse la intendencia porque no había terminado su periodo de gobierno.

Las diferencias entre ambos se suscitaron a raíz del procedimiento que ahora debía seguirse en la elección de alcaldes ordinarios del ayuntamiento, así como en las elecciones de los naturales de las poblaciones sujetas a Celaya, lo que aconteció a finales de 1787. En términos generales Dávila –al igual que el cabildo de Celaya– se negaba a informar al intendente sobre cómo se habían desarrollado las elecciones, argumentando que la aprobación que debían buscar era la del virrey, no la del intendente, para evitar que se invalidara el procedimiento pues, decía, las competencias de Amat de Tortosa para estos asuntos contemplaban únicamente la jurisdicción de la capital, es decir el territorio que había sido de la alcaldía mayor de Guanajuato.³⁸ La parte que Dávila y el ayuntamiento de Celaya tomaban del artículo 11 de la Real Ordenanza de Intendentes era que en la medida en que “se vayan suprimiendo los Corregimientos y Alcaldías Mayores indicados en el artículo 9, ha de recaer la Jurisdicción Real que ejercen en los Intendentes respectivos como Justicias Mayores de sus Provincias, sin perjuicio de la que corresponderá a los Alcaldes ordinarios que debe haber en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles con restricción a sus distritos o jurisdicciones”.

Dávila no se asumía como subdelegado sino como alcalde mayor que aún no había cumplido su periodo de gobierno, por ello consideraba que para algunos asuntos, como el de las elecciones, debía dirigirse al virrey y tribunales superiores, pues además en el artículo 9 se indicaba que los corregimientos y alcaldías mayores debían extinguirse conforme fueran vacando, y Celaya aún no se encontraba en ese caso, sin embargo Dávila se cuidó de no citar otra parte del artículo 9 referido, pues si bien establecía que las alcaldías mayores deberían extinguirse mientras fueran vacando, enseguida decía que “entretanto [los alcaldes mayores] estarán inmediatamente sujetos y subordinados a los respectivos intendentes de su distrito”. Aunque, por otro lado, este alcalde reconocía una subordinación en asuntos relacionados con la Real Hacienda, y la siguiente cita muestra las interpretaciones que hacía Dávila de algunos artículos de la Real Ordenanza.

Reconozco a VS por Intendente y no me separo de la sujeción y subordinación que previene el artículo 11, que como conocerá bien el discernimiento y penetración de VS, se dirige a todo lo que abraza la Real Hacienda en que no puedo, ni debo proceder por ser propio y peculiar de VS, por cuya razón sin duda le advierte que los señores Intendentes subdelegan sus encargos, pero se entiende a lo jurisdiccional y contencioso en que como juez territorial y a consecuencia de la Jurisdicción real, que en mi

38. AGN, *Ayuntamientos* 175, exp. 3, El intendente de Guanajuato da cuenta de la insubordinación con que ha procedido el alcalde mayor de Celaya en elección de alcaldes ordinarios que previene la Real Ordenanza de Intendente, diciembre de 1787-octubre de 1788.

reside debo conocer y proceder sin otro recurso ni apelación de mis providencias más que a los tribunales Superiores, como son la Real Audiencia, Sala del Crimen y Superior Gobierno: *y en ese concepto no tengo que remitir a VS ni qué darle cuenta con ningunos autos*, como me previno con fecha de 21 de noviembre último, ni tampoco [que] mis tenientes actúen en sus juzgados por lo que siguen en el mismo orden que los que corren y se les substancian en el mío.³⁹

Fue en este contexto como el intendente señalaba que Dávila no había acudido a solicitar la subdelegación, y para resolver las controversias suscitadas por la “falta de observancia y subordinación” de Dávila y del cabildo de Celaya a las disposiciones de la Real Ordenanza, Amat de Tortosa se dirigió a las autoridades virreinales adoptando un tono conciliador: “aunque para sostener la autoridad de mi empleo y hacer efectivos los importantes fines del Real Servicio pudiera haber tomado las más serias providencias, las he suspendido deseando proceder con la mayor providencia y templanza”.⁴⁰

Las consultas que el virrey hizo al fiscal de lo civil, al fiscal de Real Hacienda y al asesor general del virreinato para resolver este asunto evidencian el margen de interpretación de la Real Ordenanza que pudieron hacer ciertos funcionarios para beneficiarse. Pero no obstante las pretensiones de las autoridades de Celaya, luego de las consultas señaladas el virrey determinó que el alcalde mayor y cabildo de Celaya “debieron y deben obedecer y cumplir con puntualidad las órdenes que les libró y las demás que de igual clase les librare en adelante el Sr. Corregidor intendente de Guanajuato, sin embargo no haber aún cumplido su tiempo de alcalde mayor”.⁴¹ Y de manera particular el fiscal de lo civil recomendaba que no debiera hacerse alguna distinción entre las diferentes causas –guerra, hacienda, justicia– como pretendía hacerlo el alcalde mayor.⁴²

Con lo anterior se daba solución al problema de competencia de funciones entre Dávila y Amat de Tortosa pero se presentaron otras dudas. Casi al mismo tiempo de que se solucionara este problema, el intendente se quejaba de la falta de atenciones que había tenido hacia su persona el capitán Joseph Fernández Molina “en no haberle presentado el despacho de la residencia del subteniente D. Pedro Joseph Ximénez de Ocón”, alcalde mayor de San Miguel el Grande,⁴³ y cuando se le pidieron informes sobre el estado de las subdelegaciones de la intendencia, Amat de Tortosa expresaba: “me hallo solo y con pocos de quién fiarme”.⁴⁴

39. AGN, *Ayuntamientos* 175, exp. 3, El intendente de Guanajuato da cuenta de la insubordinación con que ha procedido el alcalde mayor de Celaya en elección de alcaldes ordinarios que previene la Real Ordenanza de Intendente, diciembre de 1787-octubre de 1788. El texto resaltado es de la autora.

40. AGN, *Ayuntamientos* 175, exp. 3, El Intendente de Guanajuato se dirige al Superintendente General de Ejército y Real Hacienda y Junta Superior de ella para resolver controversias con el alcalde mayor y cabildo de Celaya, 9 de enero de 1788.

41. AGN, *Ayuntamientos* 175, exp. 3, El virrey de Nueva España al intendente de Guanajuato, sobre la insubordinación con que procedió el alcalde mayor de Celaya.

42. AGN, *Ayuntamientos* 175, exp. 3, El Fiscal de lo civil acerca de la resistencia que el alcalde Mayor de Celaya hizo a obedecer las órdenes que le expidió el Sr. Intendente corregidor de la ciudad de Guanajuato, 10 de abril de 1788.

43. AGN, *Intendencias*, vol. 81. El intendente de Guanajuato Andrés Amat de Tortosa se queja de falta de atención hacia su persona.

44. AGI, *México*, vol. 1974, Testimonio de las contestaciones de los señores intendentes a la circular de subdelegados.

Se mencionan algunas de las problemáticas a las que se enfrentó Amat de Tortosa durante el corto tiempo que ejerció el cargo —dos años y medio— porque esto le impidió diseñar, o al menos poner en marcha un proyecto para dividir algunas de las antiguas alcaldías mayores, como se establecía en el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes. Algo que sí hizo, por ejemplo, Juan Antonio de Riaño durante el tiempo que fue intendente de Valladolid, en donde elevó el número de subdelegaciones de 10, que originalmente eran las alcaldías que comprendían la intendencia de Valladolid, a una treintena.⁴⁵ Amat de Tortosa no concretó ningún fraccionamiento y observamos mucha cautela de su parte, pues para él resultaba muy importante hacer la visita a la intendencia para conocer bien su jurisdicción y, a partir de ello, proponer la creación de nuevas subdelegaciones.⁴⁶ Poco antes de los sucesos que lo llevaron a dejar el cargo de la intendencia, informaba al virrey que en la medida que el tiempo se lo permitía estaba adelantando el “Plan General de su visita y detalle particular de cada pueblo y jurisdicción”.⁴⁷

Pero justo cuando realizaba un recorrido por San Luis de la Paz para inspeccionar unas minas de azogue tuvo problemas de salud que lo llevaron a atender contra su vida, sucesos de los cuales no se recuperó. Amat de Tortosa dejó de ejercer el cargo en mayo de 1790, asumiendo la intendencia de manera interina su teniente letrado, Pedro Joseph Soriano, quien apenas un año antes había llegado a Guanajuato. Fue durante su interinato cuando se presentaron propuestas para crear nuevas subdelegaciones, aunque es probable que esas propuestas hubiesen empezado a idearse por Amat de Tortosa. Algunas de ellas se concretaron durante el interinato de Soriano y otra más durante el periodo del intendente Juan Antonio de Riaño, pero algunas tuvieron que esperar a que se presentaran las circunstancias extraordinarias de la guerra.

NUEVAS SUBDELEGACIONES

Las primeras noticias sobre creación de nuevas subdelegaciones en la intendencia de Guanajuato datan de 1790, poco después de que Soriano ocupara la intendencia de manera interina. El 6

45. De acuerdo con Iván Franco, en su momento Riaño informó que había 32 subdelegaciones, aunque el autor no localizó a dos de ellas, y señala que es posible que Riaño se hubiese equivocado, o las hubiese creado y no encontró subdelegado para estar al frente de ellas, por ello el autor considera que el número de subdelegaciones durante el periodo de Riaño en Valladolid fue de 30. Iván Franco, *La intendencia de Valladolid de Michoacán, 1786-1809*, 2001, p. 115. Alcauter también menciona 30 subdelegaciones, José Luis Alcauter, *Subdelegados y subdelegaciones*, pp. 233-235. Carmen Alonso señala el número de 29, María Carmen Alonso Núñez, “Los tenientes de justicia en la administración provincial novohispana: Michoacán, 1815-1810”, 2017, p. 14.

46. Un análisis más amplio de la administración del primer intendente de Guanajuato puede verse en Graciela Bernal y Blanca Cecilia Briones, “Para recuperar una gestión olvidada”, *Oficio. Revista de Historia e interdisciplina*, núm. 4, agosto-diciembre de 2015, pp. 21-36.

47. AGI, *México* 1675, Informe del ingeniero Andrés Amat de Tortosa, intendente de Guanajuato, sobre la prohibición de los repartimientos. El oficio de Amat está fechado el 21 de abril de 1790, tan solo unos días antes de que tuvieran lugar los sucesos que lo llevarían a separarlo del cargo.

de julio de ese año, es decir a escasos dos meses de haber asumido el interinato, nombró a José María Bonilla subdelegado de Pénjamo, y en agosto a Miguel Sansón para Piedra Gorda, dividiendo así a León en tres jurisdicciones; el fraccionamiento de San Miguel el Grande se hizo casi enseguida, pues el 15 de septiembre Soriano propuso a José de Santelices para la nueva subdelegación de Dolores.⁴⁸

A pesar de que no se han localizado todos los expedientes de la propuesta y creación de estas subdelegaciones, la información con que contamos hasta el momento permite hacer algunas reflexiones al respecto; las fechas mencionadas y las circunstancias que se presentaron hacen suponer que la creación de estas subdelegaciones al menos pudo discutirse por Amat de Tortosa, esto debido a la rapidez con que se hicieron las propuestas luego de que el teniente letrado asumiera interinamente la intendencia, pero sobre todo porque durante la gestión de Amat de Tortosa encontramos elementos que apuntaban a futuras propuestas de fraccionamientos.

En un informe de octubre de 1788 sobre el estado de las subdelegaciones, Amat de Tortosa mencionaba la existencia de algunos conflictos en León relacionados con la administración de justicia, con seguridad se trataba de las pretensiones del ayuntamiento de que los alcaldes ordinarios tuvieran jurisdicción en toda la subdelegación –ahora tendrían que limitarse a la villa–, pues esto seguía presente en 1792; en ese entonces el ayuntamiento refería que ya en 1778 su entonces su alcalde mayor, Fernando de Torija y Leri, había pretendido reducir las competencias de los alcaldes a la villa de León y fue rechazado por el rey.⁴⁹

Para atender los problemas desencadenados por la administración de justicia, en diciembre de 1787 Amat nombró a Antonio Clemente de Aróstegui provisionalmente como subdelegado de León, separando del cargo a Nicolás Bermolen, y encargó a éste la congregación de San Pedro Piedra Gorda, los pueblos del Rincón y Pénjamo para que, decía, ejerciera “también interinamente las funciones de subdelegado” en esos lugares, aunque indicaba que esto sería así sobre todo para “la continuación de tributos de que era responsable”.⁵⁰ Esto muestra que el

48. AGN, *Subdelegaciones*, vol. 51, Razón circunstanciada de los subdelegados de los partidos de Guanajuato con expresión de sus lugares de residencia, fechas de sus nombramientos y demora de posesiones, expresándose por nota separadas por qué autoridades obtuvieron estos destinos, 6 de mayo de 1793. El expediente señala que Bonilla obtuvo la subdelegación de Pénjamo por superior orden de 6 de julio de 1790, que la fecha del despacho fue del 21 de agosto, y tomó posesión el 31 del mismo mes. Por su parte, Santelices fue propuesto por Soriano el 15 de septiembre, fue aprobado por el virrey el 6 de octubre, y tomó posesión un año después, el 7 de noviembre de 1791.

49. El entonces alcalde mayor se refería a unos “desórdenes y abusos que se cometían por los alcaldes ordinarios” para argumentar esa reducción. AHML, *Subdelegación*, CAB-COM, caja 3, exp. 4, Expediente sobre la extensión de la jurisdicción de los alcaldes ordinarios de la villa de León. El expediente contiene la real cédula de 10 de julio de 1782 mediante la cual el rey confirma que los alcaldes ordinarios tenían jurisdicción en la alcaldía mayor. El expediente que concentra todos estos documentos está fechado el 13 de diciembre de 1792 en un conflicto protagonizado por el ayuntamiento de León y autoridades de Pénjamo cuando éste ya era subdelegación.

50. AGI, *México*, exp. 1974, Testimonio de las contestaciones de los señores intendentes a la circular de subdelegados. La respuesta del intendente de Guanajuato, Andrés Amat de Tortosa, está fechada el 29 de octubre de 1788; AHML, *Libro de cabildo*, 1787, El intendente de Guanajuato Andrés Amat de Tortosa informa sobre el nombramiento del subdelegado provisional de León, 3 de diciembre de 1787.

intendente identificaba dos posibles subdelegaciones dentro de esta jurisdicción, pero no hay evidencia de que hubiese creado una nueva jurisdicción, al menos no en forma; consideramos que el interés radicaba justamente en que hubiese continuidad en el cobro de los tributos, pues como ya decíamos las propuestas para crear nuevas subdelegaciones, Pénjamo y Piedra Gorda, fueron presentadas por el intendente interino Soriano en julio y agosto, respectivamente.

Por otra parte los nombramientos de Aróstegui y Bermolen no se mantuvieron en los términos propuestos por Amat de Tortosa pues en junio de 1790 Soriano, ya como intendente interino, envió al virrey la propuesta para ocupar la vacante que dejaba Bermolen como subdelegado de León.⁵¹ Es probable que el juicio de residencia de este último hubiese sido uno de los motivos de que los nombramientos no tuvieran efecto, porque debió dejar el cargo por un periodo: en junio de 1788 se llevó a cabo el juicio, y a instancia del ayuntamiento de León, que veía poco conveniente que Bermolen permaneciera en la jurisdicción mientras éste se realizaba, el intendente ordenó que se retirase a Silao o a otro lugar para que los habitantes pudiesen hablar libremente.⁵² La falta de mención a Aróstegui en la documentación nos hace suponer que después del juicio de residencia Bermolen regresó como titular de León, pues en una relación de Amat de Tortosa, de principios de 1790, al referirse a esta jurisdicción señalaba que Bermolen era subdelegado y que había nombrado tenientes de justicia en Pénjamo, Piedra Gorda y los pueblos del Rincón.⁵³

Si bien la separación no se concretó en esos momentos, otro de los elementos que nos indican la posibilidad de que Amat de Tortosa valorara el fraccionamiento de León es que durante los primeros meses de 1790 habitantes de Pénjamo –población que contaba con una importante población indígena y que, por lo tanto, entraba en lo estipulado en el artículo 12 de la Real ordenanza– solicitaron al intendente su separación de León; se quejaban de la mala aplicación de justicia por parte del subdelegado y manifestaban el deseo de hacer uso de sus rentas, sobre todo la que correspondía al abasto de carne.⁵⁴ Amat dejó el cargo en mayo de ese año, y es significativo que en julio Soriano presentara la propuesta para crear la subdelegación de Pénjamo.

El caso de Piedra Gorda presenta una lógica distinta pues, a diferencia de Pénjamo, era pueblo de españoles, por lo que no se encontraba dentro de la prioridad señalada en el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes de poner subdelegado en pueblo de indios cabecera

51. AGN, *Indiferente virreinal*, vol. 2265, exp. 21, Don Pedro Joseph Soriano al virrey conde de Revillagigedo propone a los individuos más beneméritos para ocupar vacante que deja d. Nicolás Bermolen como subdelegado de la villa de León.

52. AHML, *Subdelegación*, CAB-COM, caja 3, exp. 1, 1788, Se ordena que el alcalde mayor Nicolás Bermolen es [*sic*] alcalde mayor de la villa de León sea residenciado, y mientras dure el juicio que se le instruya se retire a su casa de campo o a Silao.

53. AGN, *Indiferente virreinal* (Intendencias), caja 598, exp. 12, Relación de jurisdicciones y pueblos que existen en la intendencia de Guanajuato presentada por el intendente Andrés Amat de Tortosa, 1 de febrero de 1790. Respecto a Antonio Clemente de Aróstegui, ya no se menciona en la documentación.

54. En un conflicto de 1791 entre el ayuntamiento de León y Silao se hacía el recuento de esas inconformidades: Silao se refería a 200 pesos anuales que pagaba al ayuntamiento de León por el abasto de carne, y que el remate de este abasto se hiciese en esa villa, además de que no recibía beneficio alguno. AHML, *Subdelegación*, CAB-COM, caja 3, exp. 4, El subdelegado José María Bonilla solicita devolución de contribuciones que Pénjamo ha hecho a la villa de León, 5 de junio de 1791.

de partido. Sin embargo, la parte final del mismo artículo señalaba que si el intendente creía necesario nombrar subdelegado en otro punto de su provincia podría hacerlo, “precediendo consulta a la Junta Superior de Real Hacienda y su aprobación”, que debía dar cuenta al rey por vía reservada. Consideramos que este último procedimiento se siguió en la subdelegación de Piedra Gorda, y que esto explique algunas confusiones sobre la fecha de su creación.

Un informe del intendente Riaño de 1793 sobre el estado en que se encontraban las subdelegaciones indica que Rafael Campo Verde había sido nombrado primer subdelegado de Piedra Gorda en 1792 y que la subdelegación se creó este mismo año; sin embargo la documentación nos muestra que en agosto de 1790 Soriano propuso para ese cargo a Miguel Sansón, sólo que esto desencadenó un conflicto que llevó a su destitución a tan sólo unos meses de haber sido nombrado por Soriano y aprobado por el virrey, y el conflicto se extendió por dos años.⁵⁵ Este suceso que acabamos de referir, las nuevas disposiciones que se dictaron para nombrar subdelegados (el 19 de enero de 1792 dispuso que los intendentes debían proponer una terna al virrey), y el hecho de que Piedra Gorda no estuviese dentro de las prioridades establecidas por el artículo 12 al no ser pueblo de indios, pueden explicar que el nombramiento de un subdelegado se hiciese de manera definitiva el 14 de noviembre de 1792.⁵⁶ En este caso sólo contamos con la propuesta del intendente interino, en la cual no hace referencia a los intereses de los habitantes de Piedra Gorda, y esperamos que otros estudios arrojen más luz sobre el proceso de fraccionamiento de la subdelegación de León, no sólo en cuanto a Piedra Gorda y Pénjamo, sino también los pueblos del Rincón, jurisdicción que se mantuvo unida a León.⁵⁷

San Miguel el Grande y Dolores presentan mayores interrogantes pues la documentación es más escasa todavía, por lo que sabemos poco del proceso mediante el cual esta última se separó. El primer subdelegado de esta nueva subdelegación, Juan de Santelices, sólo indicaba que antes de haber sido nombrado para Dolores ésta se hallaba agregada a la villa de San Miguel el Grande, “de donde tuvo por conveniente ese Gobierno Superior que se separara y que quedara en el todo dividido, en virtud de punto que se controvirtió sobre este particular”.⁵⁸ Al finalizar su periodo como subdelegado Santelices no hacía mayores comentarios al respecto, más allá de los “cortos emolumentos” que decía percibir en esta jurisdicción, menos de

55. AGN, *Subdelegados*, vol. 41, exp. 1, Expediente promovido por José Antonio González, justicia de la congregación de San Pedro Piedra Gorda, por haberlo separado del cargo y nombrar a Miguel Sansón. AGN, *Indiferente virreinal* (Intendencias), caja 3959, exp. 18, Pedro Joseph Soriano al virrey Revillagigedo, Sobre nombramiento de Justicia subdelegado de San Pedro Piedra Gorda.

56. AGN, *Subdelegados*, vol. 41, exp. 1; AGN, *Subdelegados*, vol. 51, Expediente 5, 1793, Lista de los subdelegados en la Intendencia de Guanajuato en 1793, y AGN, *Indiferente virreinal*, Intendencias, caja 3959, exp. 18, Pedro Joseph Soriano al virrey Revillagigedo, Sobre nombramiento de Justicia subdelegado de San Pedro Piedra Gorda.

57. Nos referimos de manera específica al trabajo de Blanca Cecilia Briones Jaramillo, “Disonancia en la subdelegación de León. Los cambios y continuidades en la forma de gobierno a partir de su fragmentación, 1786- 1810”, tesis de maestría en historia, Universidad de Guanajuato [en proceso]

58. AGN, *Indiferente virreinal* (Subdelegados), caja 5482, exp. 96, Oficio que contiene el informe de Juan de Santelices, subdelegado de la congregación de Dolores, sobre el desempeño a su cargo cumplidos 5 años; el intendente manda hacer terna. El subdelegado pide se le conceda otro puesto correspondiente a su mérito, 1796.

800 pesos anuales, una cifra que a pesar de las quejas de Santelices, estaba por encima de lo recaudado en otras subdelegaciones.⁵⁹ Sobre este caso tenemos un par de reflexiones.

La primera de ellas es que Nuestra Señora de los Dolores había sido fundada a inicios del siglo XVIII como poblado español en una zona que contaba con diversos asentamientos indígenas,⁶⁰ hacia la segunda mitad del siglo había logrado una importancia significativa que, de acuerdo con Ruiz Guadalajara, se reflejaba de manera clara con la fábrica de su parroquia, la riqueza de su cofradía más importante, Nuestra Señora de los Dolores, así como en el aumento de la actividad comercial; era entonces una población importante dentro de una jurisdicción de suma importancia como San Miguel el Grande. El testimonio del primer subdelegado de Dolores indica que la separación fue una propuesta del intendente, y además de los elementos que acabamos de señalar es posible que otro factor determinante para erigirla como subdelegación haya sido su posición geográfica, pues Dolores era “un punto de paso obligado en las rutas que comunicaban el centro del virreinato con la llamada tierra adentro”;⁶¹ que los habitantes de Dolores hayan influido o participado de esa decisión se pone en duda por los conflictos que se presentaron casi de manera inmediata entre el nuevo funcionario (un peninsular) y los grupos de poder local, sobre todo por el manejo de la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, cuyos integrantes defendieron, aparentemente con éxito, su autonomía en diferentes momentos.⁶²

La segunda reflexión es sobre las percepciones de los nuevos funcionarios, que fue un problema común en las subdelegaciones, porque sus titulares no tenían asignado un sueldo específico y los emolumentos que gozaban estaban directamente relacionados con el tributo, 5% de lo recaudado,⁶³ lo cual constituyó una queja constante de parte de autoridades de diversos niveles, incluidos virreyes. Debido a que las cantidades recaudadas resultaban insuficientes, sobre todo en aquellas poblaciones en donde había poca población que pagaba tributo, se buscaron otros ingresos: algunos de los más comunes fueron los derechos de judicatura, aunque también se obtuvieron de otros ramos, como el desagüe, la administración del estanco del tabaco, el carcelaje y el piso de plazas, entre otros.⁶⁴

Según el informe de las percepciones que tenían los subdelegados de Nueva España el ahora intendente de Guanajuato, Juan Antonio de Riaño, señalaba que en casi todas

59. AGI, *México*, 1675, Expediente sobre percepciones de los subdelegados. Respuestas de varios intendentes, 1792.

60. María Dolores Ramírez Vega, “Indios, poblamiento y fundación de la Congregación de Nuestra Señora de los Dolores, 1646-1720”, 2012.

61. Juan Carlos Ruiz Guadalajara, *Dolores antes de la independencia*, 2004, vol. II, p. 412. En este trabajo tiene como principal eje de análisis el aspecto religioso, y demuestra la importancia del curato dentro del obispado de Michoacán, aunque deja claro que el sector más beneficiado fue el español-criollo.

62. *Ibidem*, vol. II, pp. 535-536. El autor señala que más allá de los conflictos por el tema de la cofradía, se respetó el lugar de Santelices “en actos públicos como representante del rey”.

63. El artículo 132 de la Real Ordenanza de Intendentes decía: “mando se les abone el premio del 6% del total que enterasen en la Tesorería que corresponda”, pero de ellos, 1% debía destinarse a los gobernadores o alcaldes de indios que recaudaban el tributo, y 5% a los subdelegados, por ello en lo sucesivo nos referiremos únicamente a este último porcentaje.

64. El ingreso común de los subdelegados, además de 5% de los tributos, fue el de judicatura; las demás percepciones variaron en cada subdelegación. AGI, *México*, 1675, Expediente sobre las percepciones de los subdelegados. Respuestas de varios intendentes, 1792.

las subdelegaciones de su jurisdicción los derechos de judicatura (aparentemente el único ingreso que tenían además del porcentaje de recaudación de tributo) eran destinados a los tenientes que administraban justicia, y que en el caso específico de Dolores “eran extraordinarios por no haber escribanos ni más jueces ordinarios que el subdelegado”.⁶⁵ En algunas subdelegaciones de las intendencias de Valladolid y Guadalajara el derecho de judicatura –al igual que en Dolores– llegó a superar las percepciones de 5% de tributo.⁶⁶

A esos emolumentos se refería Santelices, pues de acuerdo con cifras presentadas por el intendente de Guanajuato sobre las cantidades que percibían los subdelegados de su jurisdicción en 1792, los de ese subdelegado ascendían a 700 pesos anuales por derecho de judicatura, mientras que en el caso de los tributos era de 205 pesos 4 reales; como los datos proporcionados por Santelices son cuatro años después de este informe, es probable que la suma de ambas percepciones hubiese disminuido.⁶⁷ Si únicamente consideramos la percepción por concepto de tributos, podemos observar que el subdelegado de Dolores no resultaba ser el más favorecido

Cuadro 1
Ingreso anual de los subdelegados en Guanajuato, 1792

Jurisdicción	5% de recaudación de tributo	Derechos de judicatura
Celaya	2 267.1	0
San Miguel	478.5	100
León	688.7	45
Dolores	205,4	700
San Luis de la Paz	452.7	250

Fuente: AGI, *México*, 1675.⁶⁸

Pero Dolores era la subdelegación que más percibía por derechos de judicatura, y de la suma de ambos rubros resultaba una cifra significativa si lo comparamos con lo que obtenían los demás subdelegados de Guanajuato –a excepción del de Celaya–. Y aunque Santelices se quejaba de que de las cantidades por percepción de tributos se descontaba los gastos de

65. Un estudio detallado sobre el derecho de judicatura en Víctor Gayol, “La retribución de los subdelegados en la Nueva España” en Rafael Diego-Fernández, María Pilar Gutiérrez Lorenzo y Luis Arrijoa Díaz Viruell (coords.), *De reinos y subdelegaciones*, 2014, pp. 49-71.

66. Iván Franco Cáceres, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809*, 2001, pp. 128-134. El autor también refiere otros ingresos que llegaron a percibir los subdelegados, y que en cierta medida compensaron los pocos ingresos que llegaron a percibir por el 5% de tributo que se les tenía asignado, además de judicatura: los del alcabalatorio y del tabaco.

67. Las cifras presentadas por el intendente son de 1792 y la solicitud de Santelices es de 1796. AGN, *Subdelegados* 51, exp. 6, Razón de las jurisdicciones de la provincia de Guanajuato donde hay subdelegados propietarios de las cantidades que anualmente perciben cada uno por razón de 5% de tributos y de los productos también anuales que disfrutaban por derechos de judicatura que son los únicos emolumentos que gozan, 6 de agosto de 1792.

68. *Idem*.

recaudación, de los derechos de judicatura, el sueldo del escribano, papel, etc., sucedía lo mismo en los demás casos; es decir, que de cualquier manera era de los funcionarios con mejores percepciones de esta intendencia, incluso que de subdelegados de otras intendencias.⁶⁹

El cuadro anterior también permite reflexionar acerca del asunto de la división de las subdelegaciones de esta intendencia a partir de las percepciones de sus funcionarios. Si nos ceñimos exclusivamente a este tema, se observa que si sumamos las cantidades de San Miguel el Grande y Dolores –considerando que inicialmente fueron una sola subdelegación– obtenían 684 pesos 1 real por concepto de tributos y 800 pesos por derecho de judicatura, lo cual representa un total de 1 484 pesos 1 real. Aunque estas cifras son posteriores al establecimiento de las intendencias nos ofrecen una idea de las percepciones que pudieron tenerse y que, al fraccionarla en dos, sus funcionarios tuvieron ingresos que estaban por encima de lo que obtenían subdelegados de otras intendencias, de acuerdo con el informe de 1792 citado anteriormente, y que incluso el de Dolores llegó a percibir más que el de San Miguel, que inicialmente era la cabecera.

El subdelegado de León recibía una cantidad que no se diferencia mucho de las dos anteriores, 737.7 pesos por recaudación de tributo más 45 por derecho de judicatura, sumando un total de 782.1 pesos. El cuadro no indica que para el año en que éste fue presentado por el intendente de Guanajuato (1792) esa subdelegación ya se había dividido en tres; aunque esto puede deberse a que, según señala el intendente Riaño, el subdelegado de León “corre también con la recaudación de tributos de los partidos del Rincón [que seguía sujeto a esa subdelegación], Pénjamo y Piedra Gorda”, y que los jueces de estos dos últimos *sólo* tenían los derechos de judicatura: el de Pénjamo percibía por ese derecho 420 pesos, mientras que el de Piedra Gorda 508 pesos. Como podemos apreciar, el fraccionamiento de esta subdelegación dejó ingresos significativos para los subdelegados de las dos nuevas entidades, aun cuando no se asemejaran con lo que se percibía por el 5% de tributos en la que fue su cabecera; estudio aparte merece el tema de la recaudación del tributo por parte del subdelegado de León y la vinculación que siguieron guardando estas tres subdelegaciones.⁷⁰

El caso más peculiar es el de Celaya, cuyas percepciones superaban por mucho a las demás subdelegaciones de Guanajuato, pero no se fraccionó.

El mismo día en que el intendente interino Soriano presentó la terna para proponer el subdelegado de la nueva jurisdicción de Dolores (15 de septiembre de 1790), envió la propuesta

69. AGI, *México*, 1675, Expediente sobre percepciones de los subdelegados. Respuestas de varios intendentes, 1792. Este expediente muestra cifras muy inferiores para otras subdelegaciones, de acuerdo con los informes de los intendentes; por ejemplo, el subdelegado de Rioverde percibía 195 pesos por tributos y 250 por derecho de judicatura; Sombrerete 63.62 por tributos, y 30 pesos por judicatura; o Chontales, que percibía únicamente 138 pesos por judicatura.

70. Entre 1791 y 1792 se desencadenó una discusión sobre la separación de Pénjamo de su antigua cabecera, el argumento era sobre el cobro de tributos y las pretensiones que tenía el ayuntamiento de León de que Pénjamo continuara pagando algunas contribuciones; luego de un receso, aparentemente por la muerte de quien representaba a esta última población, el asunto se retomó en 1803. AHML. *Subdelegación*, CAB-COM, caja 3, exp. 4, 1791, El ayuntamiento de León pide que Pénjamo continúe bajo la misma sujeción y dependencia que hasta aquí ha tenido con la villa de León, febrero de 1793.

para separar a Salvatierra de Celaya, así como para nombrar a sus respectivos subdelegados. Contrario a los casos anteriores, esta división no se concretó a pesar de que desde la graduación de las entonces alcaldías mayores ya se recomendaba su separación. Veamos los argumentos presentados por los actores involucrados.

El intendente interino aprovechó que –según decía– estaba por quedar vacante la subdelegación de Celaya, en ese momento a cargo de Policarpo Dávila, para proponer al virrey su división y nombrar nuevos sujetos, aunque Dávila aseguraba que estaba al frente de la alcaldía desde 1787 y, por lo tanto, aún no se cumplía su periodo, es decir que recién había recibido su nombramiento para esa jurisdicción cuando se estableció la intendencia. Este personaje y Amat de Tortosa habían protagonizado un enfrentamiento entre 1787 y 1788, como hemos referido, por lo que quizá el intendente interino actuó anticipadamente para evitar la posibilidad de que Dávila aspirase al nombramiento de subdelegado –recordemos que los alcaldes mayores podían continuar en este cargo–, al mismo tiempo que buscaba fraccionar la subdelegación.

El argumento utilizado por Soriano en su propuesta fue que esta jurisdicción se componía de dos tasaciones o cuentas de matrícula, la primera de Celaya y la segunda de Salvatierra, y señalaba que “cada una se halla con competente distrito y por lo mismo[,] suficientes a mantener con decencia y desahogo a cualquiera individuo”.⁷¹ De esta manera Soriano aseguraba que al dividir esta subdelegación

se lograría el que cobren los tributos con mayor acierto, conocimiento y equidad, el que no entiendan en aquel cobro tantas manos subalternas de las que era indispensable se valiera, como en el día suceda, el principal de Celaya, causando por este medio tantos perjuicios a los infelices indios, como que es irremediable por su extensión el valerse de sujetos en quienes no concurren las circunstancias necesarias por su limitado premio, cuyo objeto no acarrea más que excesos, sin atender a la equidad de la justicia.

Por lo que respecta a Salvatierra consideraba que al tener abundancia de aguas, terrenos y contar con cabildo, esta ciudad necesitaba

un sujeto de mérito, aptitud, y acreditada conducta, que mire por aquellos propios, los que en el día se hallan en mucha decadencia, dimanando de haber tenido siempre un presidente [teniente de alcalde mayor], que como puesto por el alcalde mayor de Celaya, no ha sido de la circunstancias que se requieren, pues se ha hallado gobernada, *según los informes que he tomado en el particular*, por unos individuos que a más de su total pobreza, son faltos de aptitud, con que puedan desempeñarse con el honor y decoro que requieren estos empleos.

71. AGN, *Subdelegados*, vol. 17, exp. 3, Consulta del teniente letrado de la intendencia de Guanajuato sobre la división de la alcaldía mayor de Celaya en dos subdelegaciones, 15 de septiembre de 1790.

Soriano proponía como subdelegado de Celaya al capitán Joseph Bellojín, ayudante mayor del Regimiento Provincial de Querétaro, quien contaba con 32 años de servicio; mientras que para Salvatierra a José Joaquín Maciel, quien en ese momento era subdelegado de San Luis de la Paz. El intendente interino consideraba que la experiencia de este individuo, primero como encargado de justicia en Irapuato y después por el buen desempeño que había tenido en San Luis de la Paz, conseguiría que se arreglaran los propios de Salvatierra y el ramo de justicia que se encontraban en una situación deplorable, circunstancias que la llevarían a la “absoluta ruina y desolación” si no se ponía pronto remedio.⁷²

La propuesta fue puesta a consideración de las autoridades virreinales, pero la respuesta demoró casi un año. El 9 de agosto de 1791 el fiscal de lo civil opinaba que le parecía muy conveniente la división propuesta por Soriano, pero que por noticia de algunos expedientes tenía entendido que el virrey había encargado a los intendentes el cuidado de reunir unos partidos a otros bajo una misma subdelegación y no aumentar sin necesidad el número de subdelegados; dos días después el virrey Revillagigedo ratificaba lo dicho por el fiscal y resolvía que no era conveniente en ese momento la división de Celaya, sin señalar ningún otro argumento, pero accedía a que se nombrara a Bellojín como subdelegado de la misma.

Al acusar de recibida la respuesta Soriano acataba la resolución del virrey pero indicaba que la orden de evitar la creación de más subdelegaciones aún no había llegado a Guanajuato, por lo que pedía se la comunicara para adaptarse a ella en caso de que se presentaran asuntos de la misma naturaleza; asimismo pedía que el nuevo subdelegado de Celaya propusiera al intendente los sujetos que deberían ocuparse de la justicia en los diferentes puntos de la subdelegación.

Llaman la atención dos cosas que pueden parecer contradictorias: la primera de ellas que, a diferencia de lo que sucedió con Dolores, Pénjamo y Piedra Gorda, la respuesta hubiese demorado bastante; esto pudo deberse a que se empezó a valorar la conveniencia de crear subdelegaciones en el virreinato de la Nueva España, así como los criterios que debían prevalecer, porque justo por esos meses en Valladolid Juan Antonio de Riaño estaba creando un gran número de subdelegaciones que resultaron no ser tan convenientes. Franco Cáceres señala que desde 1788 había habido una suspensión temporal de los artículos 11, 12 y 129 de la Real Ordenanza de Intendentes, justo aquellos que “mandaban nuevas jefaturas locales”, a pesar de lo cual algunos intendentes, como Riaño en Valladolid, siguieron proponiendo nuevas subdelegaciones.⁷³

En segundo lugar, que la propuesta de fraccionar la subdelegación de Celaya está fechada el mismo día que se propuso la creación de Dolores, y ésta sí se concretó, además de

72. Para San Luis de la Paz proponía a Juan Antonio de la Miyar, que en ese momento era presidente del cabildo de la villa de San Felipe. Por otra parte señalaba que “la villa de San Felipe es uno de los pueblos que están en mucha decadencia, y no ser dable el que se pueda mantener allí un subdelegado, he tenido por conveniente omitir proponer a VE sujeto, hasta tomar entero conocimiento de su constitución”. AGN, *Subdelegados*, vol. 17, exp. 3, Consulta del teniente letrado de la intendencia de Guanajuato sobre la división de la alcaldía mayor de Celaya en dos subdelegaciones. 15 de septiembre de 1790.

73. Iván Franco Cáceres, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809*, 2001, pp. 109.112.

que pese a las disposiciones de cuidar o manejar con cautela la creación de nuevas jurisdicciones, en la intendencia de Guanajuato se aprobó una más en Silao luego de la negativa de fraccionar a Celaya, aunque Silao es un caso peculiar: separada de Guanajuato para erigirla en subdelegación de dos causas en marzo de 1793,⁷⁴ casi diez años después se estaban solicitando ayuntamiento y subdelegación, como si ésta no hubiese existido nunca, sobre ella nos referiremos más adelante.

De esta manera, las circunstancias que envolvieron a las propuestas para crear la subdelegación de Silao, y los intentos por fraccionar Celaya, son distintas a los demás casos mencionados. Por lo que respecta a este último, el segundo intento por separar Salvatierra de Celaya se presentó durante el periodo de Juan Antonio de Riaño, un intendente que, recordemos, durante el tiempo de su administración en Valladolid creó un importante número de subdelegaciones; cuando fue intendente de Guanajuato no siguió la misma política que en su anterior gestión en parte, quizá, por las nuevas disposiciones que empezaron a dictarse sobre esta materia y sobre el nombramiento de subdelegados, pues si bien en principio era competencia del intendente nombrar a estos funcionarios, por real orden de 19 de enero de 1792 se estableció que ahora sólo debían proponer una terna, y el virrey elegiría al subdelegado para luego buscar la confirmación por parte del rey.

Las discusiones sobre el fraccionamiento de Celaya se ceñían prácticamente a un mismo tema: la pertinencia de dividir o no entre varios funcionarios las percepciones que se obtenían de esta subdelegación por concepto de tributos, y aunque evidentemente éste fue un tema común al fraccionamiento de subdelegaciones, en Celaya cobró una importancia mayor. Esta jurisdicción estaba integrada por las poblaciones que antes comprendieron la alcaldía mayor del mismo nombre: Salvatierra, Yuririapúndaro, Acámbaro, Jerécuaro, Apaseo, Chamacuero y San Juan de la Vega —y sus pueblos sujetos—, y que contaban con tenientes de subdelegado, convirtiéndose en la subdelegación con mayor cantidad de estos funcionarios subalternos, esto a pesar de la prohibición inicial de nombrar tenientes; entre ellas sobresalía Salvatierra, no sólo porque al igual que Celaya tenía título de ciudad, sino porque, como se ha referido, manejaba aparte una matrícula de tributos que, de acuerdo con algunas voces que se pronunciaron, hacía más natural su separación, pero como señalamos ésta no fue autorizada en 1790-1791 ni tampoco en 1803, fechas en que se hicieron las propuestas más concretas para ello.

La primera ya la explicamos anteriormente, fue presentada por el entonces intendente interino Soriano, mientras que la propuesta de 1803 fue promovida por la Contaduría de Retazas, y generó una respuesta de la población de Celaya y “sus anexas” que contó con el apoyo del cabildo de Salvatierra, quienes no sólo deseaban mantener la subdelegación en los mismos términos, sino que buscaban la continuidad del subdelegado Pedro Antonio Septién, quien ya había cumplido con el periodo de cinco años.⁷⁵

74. AGN, *Subdelegados*, vol. 51, exp. 5, 1793, Razón circunstanciada de los subdelegados de los partidos de Guanajuato, 1793.

75. AGI, *México*, 1790. Expediente sobre el fraccionamiento de la subdelegación de Celaya. 1803

El argumento presentado por la Contaduría de Retazas era “la demasiada extensión de terreno, crecido importe de tributos, que ascendería a 50 mil pesos, y mejor administración de justicia”, aunque de esta última no se decía mayor cosa. El cuadro 1 muestra de manera clara que el subdelegado de esta jurisdicción era el que obtenía mayor cantidad de percepciones por concepto de 5% del tributo recaudado en 1792, con un total de 2 267 pesos, 1 real, que no variaba mucho de lo que pudo percibir en 1803 (alrededor de 2 500 pesos), y esto nos habla de la importancia que para un subdelegado podía tener la jurisdicción de Celaya. En cuanto a otras percepciones, aunque en 1803 no se decía nada, en las notas a la información presentada en el cuadro 1 se señala que este subdelegado dejaba a sus tenientes los derechos de judicatura, que ese año ascendían a 180 pesos anuales.⁷⁶

Una vez que esta contaduría hizo su propuesta se consultó al intendente Riaño, sobre la conveniencia de fraccionar la subdelegación, quien no sólo estuvo de acuerdo, sino que propuso su división en tres: Celaya, Salvatierra y Acámbaro; luego de valorar esta respuesta la propia Contaduría de Retazas consideraba que aún se podían separar de Celaya Apaseo y Chamacuero, formando ellas una subdelegación, y creándose otra más en Salamanca para formar un total de cinco.

Posteriormente se consultó al Tribunal de Cuentas, el cual se expresó de manera contraria pues consideraba que, mientras más se dividiesen, las utilidades serían menos atractivas para quienes buscaran destino en una subdelegación, algo ya planteado años atrás, y en ese sentido consideraba que “el crecido monto de tributos no era motivo suficiente para la división”, pues con este tipo de argumentos entonces deberían dividirse la tesorería general de Real Hacienda, la de la dirección de tabacos y otras administraciones, así como diferentes subdelegaciones que cobraban cantidades superiores a lo recaudado en Celaya.

El fiscal de lo civil compartió esta opinión, y la resolución en Madrid fue en el mismo sentido pues se dispuso que, a menos que fuese por nueva instrucción “o arreglo de subdelegaciones [por parte de la] Real Hacienda”, la de Celaya debía continuar igual, y únicamente debía vigilarse que los sujetos que obtuviesen este destino afianzaran “los reales intereses de su recaudación y manejo conforme a la importancia de ellos”.

La otra solicitud, presentada a instancias de la población de Celaya, también fue rechazada; como mencionamos arriba, pretendía que continuara en el cargo Pedro Antonio Septién, mientras que el intendente había propuesto una terna encabezada por Joseph Bellojín –quien ya había sido subdelegado en esta misma jurisdicción de 1791 a 1796–; la información nos permite apreciar que esta solicitud fue hecha luego de que autoridades de Celaya tuvieran noticia de la propuesta del fraccionamiento de la subdelegación, sobre la que los ayuntamientos de

76. AGI, *México*, 1675, Plan de las jurisdicciones de la provincia de Guanajuato donde hay subdelegados propietarios de las cantidades que anualmente perciben cada uno por razón del 5% de tributos y de los productos también anuales que disfrutan por derechos de judicatura que son los únicos emolumentos que gozan, y AGN, *Subdelegados*, vol. 51, exp. 8. El subdelegado de Celaya nombra sustitutos en esta ciudad y cabeceras de Chamacuero, Apaseo, Jerécuaro, Salvatierra, Acámbaro y Yuririapúndaro, reservando todo el premio el 5% de tributos.

Celaya y Salvatierra expresaron su rechazo de manera conjunta, al mismo tiempo que solicitaron que al menos por ese momento no se removiera a Septién argumentando “su cristiana política y dulce conducta... piadoso celo y buenos oficios”, pues aseguraban que “sólo con su agradable dirección podrían llevarse a efecto varias obras que tenían proyectadas en beneficio público y de aquellos vecindarios”.⁷⁷

Según se menciona en el expediente, esta solicitud fue acompañada de certificaciones de curas párrocos, prelados de las religiones, administradores de rentas reales y de las religiosas capuchinas de la nueva fundación de Salvatierra que provenían de Querétaro y Septién había facilitado su traslado. Esto evidencia la buena relación que la población había logrado establecer con Septién, un individuo con el que probablemente ya tenían alguna vinculación o ésta debió establecerse de manera rápida por afinidad de intereses pues era un individuo de la región; décadas antes había sido alcalde ordinario de León, después se avecindó en la ciudad de Querétaro al contraer matrimonio con doña María Dolores Printo, y en el momento de su nombramiento como subdelegado de Celaya era alférez real del ayuntamiento de esa ciudad, con la que Celaya mantenía una estrecha relación.⁷⁸ Pero el apoyo que recibió de diversos actores de la población no fue suficiente para permanecer en el cargo, y el asesor general del virreinato señalaba que las prórrogas sólo podían autorizarse por el rey y por motivos muy urgentes, y los que habían presentado Septién y sus simpatizantes no lo eran, así que se nombró como subdelegado a Bellojín, individuo propuesto por el intendente Riaño en el primer lugar de su terna.⁷⁹

Los actores involucrados parecen haber aceptado ambas resoluciones y lograron establecer una buena relación con Bellojín, lo que nos indica que los grupos de poder local, al menos de Celaya y Salvatierra –las voces de las demás poblaciones de la subdelegación se perciben poco en la documentación– encontraron la manera de adaptarse a la llegada de nuevos funcionarios, algo que se refleja de manera clara con la cantidad de fiadores con que contaron.⁸⁰

Pero el punto de discusión es ¿por qué no se aceptó la creación de la nueva subdelegación a partir de lo que hemos expuesto? Una primera reflexión es que en el momento de la solicitud debió valorarse con más cuidado este caso por la significativa cantidad que se recaudaba por concepto de tributos, que sólo estaban por debajo de algunas subdelegaciones, como Villa Alta en la intendencia de Oaxaca, que tampoco se fraccionó sino hasta después de la

77. AGI, *México*, 1790. Expediente sobre el fraccionamiento de la subdelegación de Celaya, 1803.

78. AGN, *Subdelegados*, vol. 32, exp. 10. Pedro Antonio Septién, subdelegado de Celaya, solicita que se le deje continuar en el real cargo.

79. El artículo 1º de la real orden de 19 de enero de 1792 fijaba a los subdelegados el preciso término de cinco años improrrogables, aunque como señalamos arriba, abría la oportunidad de continuar, pero solo por motivos urgentes, y debían contar con la aprobación del rey.

80. AGN, *Subdelegados*, vol. 16, Los Ministro principales de la tesorería de Real Hacienda de Guanajuato d. Ramón Gutiérrez del Mazo, contador y D. Francisco de la Rocha, tesorero, presentan la lista de fiadores de subdelegados, finales de 1802.

independencia, como señala Luis Arrijoja.⁸¹ Como se ha mostrado, en el caso de Celaya el debate se generó entre quienes consideraban que la suma de 5% de la recaudación de tributos podía dividirse entre varios funcionarios, y entre quienes creían que sería perjudicial para la Real Hacienda porque una parte importante de los ingresos por tributos en esta región quedaría en manos de nuevos funcionarios; aunque evidentemente la riqueza de la subdelegación también se relacionaba con otras actividades –agrícolas, ganaderas, comerciales– que concentraban diversos intereses locales, y éstos generaron una fuerte oposición a que se fraccionara, algo que se relaciona con la siguiente reflexión.

Como señalamos, habitantes de Celaya y de Salvatierra manifestaron su desacuerdo con esa separación, desconocemos si en la solicitud de 1790 levantaron algunas voces, pero los testimonios que presentaron en el segundo proyecto hacen suponer que sí; en la oposición a este último proyecto vemos actuar de manera conjunta a vecinos y autoridades de Celaya y Salvatierra, se evidencia la buena relación con los subdelegados en turno, pues aunque en su momento solicitaban la continuidad de Septién, también establecieron una buena relación con Bellojín, y algo significativo es la gran cantidad de fiadores que llegó a contar el subdelegado de Celaya. En un informe de finales de 1802 se indicaba que éste –Septién– tenía 25 fiadores, y algunos de ellos eran vecinos de Querétaro,⁸² algo que también puede explicar el enorme interés de que ese individuo permaneciera en la subdelegación.

Una última reflexión es que, como ya se mencionó, poco después de la primera propuesta de fraccionamiento, cuyo debate se prolongó casi un año, se valoraba la pertinencia de seguir al pie de la letra el artículo 12 de la Real Ordenanza en cuanto a la creación de nuevas jurisdicciones se refiere; a esto pudieron sumarse los problemas que se estaban presentando en Guanajuato y que para el momento de la segunda propuesta de dividir Celaya eran más patentes. Esos problemas se presentaron en Pénjamo, ya referidos, en donde el ayuntamiento de León insistía en que debían unirse nuevamente las jurisdicciones, y justo en el momento de la segunda propuesta para dividir Celaya se estaba retomando el asunto, pero también observamos una situación peculiar en Silao.

Como señalamos antes, el intendente Riaño informaba que esta subdelegación se había creado en 1793, aunque era de dos causas: hacienda y guerra, probablemente porque por esos años también se había creado una junta municipal en esta congregación. Aunque es preciso realizar un estudio más detallado al respecto, pues la Real Ordenanza planteaba en su artículo 36 que debía establecerse una Junta Municipal “en cada ciudad, villa o lugar de españoles”, y que debía estar integrada por el alcalde ordinario de primer voto, dos regidores y el procurador

81. Luis Alberto Arrijoja Díaz Viruell, *Pueblos de indios y tierras comunales*, 2011, pp. 56-59.

82. Era el subdelegado con mayor cantidad de fiadores, los que le seguían en número tenían tres: San Miguel el Grande, Dolores, San Luis de la Paz y Pénjamo. AGN, *Subdelegados*, vol. 16, Los Ministros principales de la tesorería de Real Hacienda de Guanajuato d. Ramón Gutiérrez del Mazo, contador y D. Francisco de la Rocha, tesorero, presentan la lista de fiadores de subdelegados, finales de 1802.

general; es decir, por miembros del ayuntamiento, pero en Silao no había ayuntamiento en esos momentos.

La cuestión es que, a pesar de haberse aprobado esa subdelegación de dos causas en 1793, a raíz del interés manifestado por algunos habitantes de Silao en 1802 de que en ese lugar y en Irapuato se crearan oficios de escribanos “por el crecido aumento de la población”, la Real Hacienda no sólo vio conveniente crear esos oficios, sino también ayuntamiento y subdelegación, como si ésta no se hubiese instalado, además de que se consideraba una nueva subdelegación mientras se negaba el fraccionamiento de Celaya; para establecer el ayuntamiento se pidió al intendente de Guanajuato que valuara los oficios correspondientes, y no obstante el apoyo inicial de la que se decía “la parte sana del pueblo” después manifestó su rechazo a esta institución. En febrero de 1805 señalaba que “con la separación del real de minas de Guanajuato, era preciso faltar en los beneficios que de su unión experimentaba la agricultura e industria, y resultaría la destrucción del pueblo [además de] que faltaban individuos idóneos para obtener los empleos de regidor porque todos se dedicaban a la labranza”.⁸³

Llama la atención que hubiesen manifestado su desacuerdo tres años después de que se tomara la decisión de crear esa institución, el motivo parece haber sido que estos años pudieron experimentar los aparentemente pocos beneficios que obtenían, sobre todo porque los oficios se habían rematado en personas que no eran de la congregación; aunque es claro que la población estaba dividida, pues otro sector de la misma se pronunciaba a favor del establecimiento del cabildo.

En cuanto a la subdelegación, en 1805 se nombró para estar al frente de ella a Francisco de Paula García, abogado cuyo padre era contador de la real aduana en esos momentos, el nombramiento también fue cuestionado, pero a pesar de todo lo anterior, se informó que “el ayuntamiento de él, a presencia de mucho y lúcido vecindario, lo entró en posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción de persona alguna”.⁸⁴ Esto evidencia que la subdelegación de dos causas creada en 1793 no tuvo continuidad, pero la documentación que se ha localizado hasta este momento nos impide saber las razones de esto; las fuentes sólo nos muestran la defensa que una parte del pueblo hacía de la Junta Municipal, señalando que desde que se estableció la población había recibido muchos beneficios, entre ellos la realización de diferentes obras y, por lo tanto, no era necesaria la presencia de un subdelegado.⁸⁵

Como se puede observar la división interna de la intendencia de Guanajuato mantuvo cierto dinamismo: la creación de nuevas jurisdicciones se presentó en diferentes momentos y por diversas circunstancias que estudios de caso podrían profundizar. En 1792 los intendentes de Nueva España presentaron un estado de las subdelegaciones o partidos que comprendían

83. AGI, *México*, 1686, Expediente sobre erección de ayuntamiento y nombramiento de subdelegado interino en el pueblo de Silao.

84. *Ibidem*.

85. *Ibidem*; AGN, *Indiferente virreinal*, Intendencias, caja 385, exp. 5, Expediente con los autos que promovió el señor síndico procurador ante el alcalde ordinario de primer voto como presidente de la junta municipal expresando los motivos que lo obligaron a revisar el primer acuerdo y la negativa para establecer cabildo en Silao.

el distrito de sus intendencias, mediante el cual se daba un informe detallado de cada subdelegación con sus ciudades, villas, pueblos, haciendas y ranchos;⁸⁶ en su informe Juan Antonio de Riaño, que había ocupado la intendencia apenas en enero de ese año, señalaba que en Guanajuato había ocho “subdelegaciones formales”: León, Pénjamo, Piedra Gorda, San Miguel el Grande, Dolores, San Luis de la Paz, Celaya y Silao.

Y por otra parte que Salvatierra, Yuririapúndaro, Acámbaro, Jerécuaro, Apaseo, San Juan de la Vega y Chamacuero eran tenencias del subdelegado de Celaya; que San Felipe era tenencia de la subdelegación de San Miguel el Grande; que Rincón lo era de la subdelegación de León, y Santa [Rosa] y Marfil eran jurisdicciones anexas al gobierno de Guanajuato; mientras que Irapuato y Salamanca, con el Valle de Santiago, no tenían “otros justicias” que alcaldes ordinarios.⁸⁷

Cuadro 2
Subdelegaciones de la Intendencia de Guanajuato en 1792

Alcaldías Mayores (1786)	Subdelegaciones(1792)
León	León
	Pénjamo (1790)
	Piedra Gorda (1792)
San Miguel El Grande	San Miguel El Grande
	Dolores (1790)
Celaya	Celaya
San Luis de la Paz	San Luis de la Paz
Guanajuato	Silao (1792)

Fuente: AGN, *Historia*, vol. 72.⁸⁸

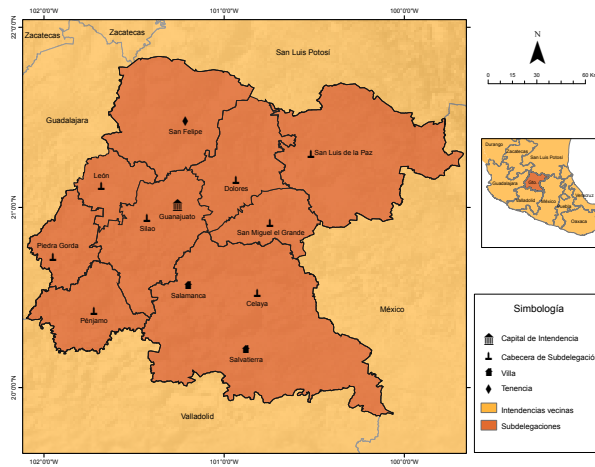
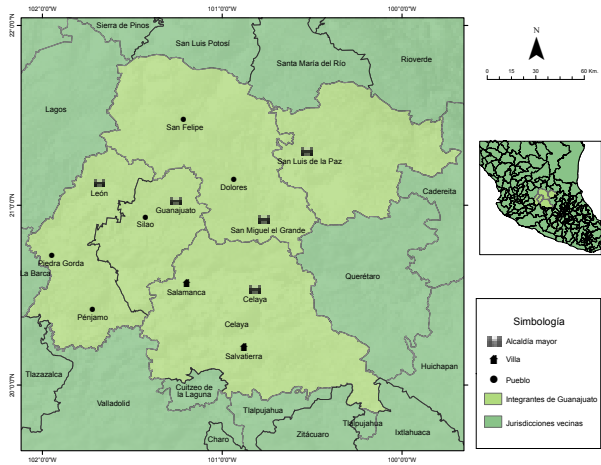
86. AGN, *Historia*, vol. 72, Intendencia de Guanajuato, Cabecera de provincia. Estado que demuestra las subdelegaciones o partidos que comprende el distrito de la Intendencia, las ciudades, villas, pueblos, haciendas y ranchos de cada uno, con expresión de nombres y subnombres, distancia a esta cabecera de la provincia, y respectivamente a la corte de México, Guanajuato, 1792.

87. *Ibidem*. Estudio aparte merece el establecimiento de alcaldes ordinarios en estas últimas poblaciones, pues aunque el artículo 11 de la Real Ordenanza de Intendentes daba la opción de nombrar alcaldes ordinarios –en lugar de subdelegados– en los pueblos de competente vecindario y que fueran de españoles, en su mayoría se optó por nombrar subdelegados. Véase José Luis Alcauter Guzmán, *Subdelegados y subdelegaciones*, 2017, pp. 45-55.

88. AGN, *Historia*, vol. 72, Estado que demuestra las subdelegaciones o partidos que comprende el Distrito de esta Intendencia, de las ciudades, villas, pueblos, haciendas y ranchos de cada uno con expresión de nombres y sobrenombres, distancia a esta cabecera de la provincia, y respectivamente a la corte de México, Guanajuato, 1792.

Mapa 1
Alcaldías mayores que conformaron la intendencia de Guanajuato

Este es el informe que llevó a Área Commons a plantear que en la intendencia de Guanajuato había 22 subdelegaciones, cuando en ese momento eran ocho, el resto eran tenientazgos, aunque inicialmente éstos estaban prohibidos; sin embargo es importante retomar el número proporcionado por Commons: 22 es la cantidad de subdelega-



Mapa 2
Subdelegaciones de Guanajuato en 1792

ciones que probablemente se hubiesen creado en la intendencia de Guanajuato en caso de aplicarse el artículo 12 de la Real Ordenanza de Intendentes.

El mapa de las 8 subdelegaciones en esta intendencia prácticamente se mantuvo hasta el inicio de la guerra insurgente, con alguna variación en Silao –que acabamos de referir– y el Real de Marfil, que debió

crearse como subdelegación antes de 1803, pues en un informe fechado el 20 de mayo de este año sobre los fiadores de los subdelegados de la intendencia se menciona que el fiador del subdelegado de Real de Marfil, Felipe José Ramírez, era Fernando de la Concha, vecino de la ciudad de Guanajuato.⁸⁹

Durante los años que se desarrolló la guerra encontramos algunas más: San Felipe, Apaseo y, finalmente, Salvatierra, pero estas últimas fueron producto de las circunstancias que se desencadenaron pues se trató de subdelegaciones provisionales o de guerra.⁹⁰

89. AGN, *Subdelegados*, vol. 16, Los Ministros principales de la tesorería de Real Hacienda de Guanajuato d. Ramón Gutiérrez del Mazo, contador y D. Francisco de la Rocha, tesorero, informan sobre los fiadores de los subdelegados de la intendencia, 1802.

90. José Luis Alcauter Guzmán, *Subdelegados y subdelegaciones*, pp. 228-231; Graciela Bernal Ruiz, “El papel de los subdelegados en la contrainsurgencia. Guanajuato, 1810-1812” en Rafael Diego-Fernández Sotelo, María Pilar Gutiérrez Lorenzo y Luis Alberto Arrijoa Díaz Viruell (coords.), *De reinos y subdelegaciones*, 2014, pp. 360-362.

CONSIDERACIONES FINALES

Lo expuesto en este trabajo muestra que los límites jurisdiccionales hacia el interior de las intendencias, en mayor o en menor medida, se fueron reajustando durante prácticamente todo el periodo de existencia de las intendencias; pero contrario a lo que establecía el artículo 12, no se crearon subdelegaciones en todos los pueblos de indios cabecera de partido, ni tampoco las subdelegaciones que se fraccionaron fueron todas ellas pueblos de indios, ya que privaron otros intereses y circunstancias

Las distintas disposiciones que se fueron dictando luego de la publicación de la Real Ordenanza de Intendentes habla de la continuidad de la legislación indiana en ciertos aspectos generales: de los resultados obtenidos en la aplicación de las reformas, y de la capacidad de las autoridades de ajustar y ampliar las disposiciones cuando las circunstancias así lo requerían.

Por supuesto quedan preguntas por responder, y si bien hemos encontrado algunos elementos que permiten observar los criterios para crear nuevas subdelegaciones en nuestro espacio de estudio nos preguntamos, por ejemplo, por qué lugares con una jerarquía mayor no fueron creadas como subdelegaciones o se impidió su creación; pensamos de manera concreta en Salvatierra, que obtuvo el título de ciudad desde el siglo XVII y se mantuvo sujeta a Celaya. Además del tema de los criterios, cuáles fueron los procedimientos que debieron seguirse para proponer nuevas subdelegaciones; qué instituciones intervinieron en cada caso que, como hemos visto, presentaron lógicas distintas; cómo se procedió de manera puntual en la designación de sus funcionarios que en principio, según la Real Ordenanza, debían ser españoles y nombrados por los intendentes, pues muy pronto vemos a una mayoría criolla; todavía en 1810 la Real Hacienda pretendió aplicar sin éxito un cambio: que la terna de los individuos para ocupar las subdelegaciones se presentara a ella y no al virrey.

En este trabajo se ha realizado un primer acercamiento a la reestructuración interna de la intendencia de Guanajuato y, si bien aún restan por aclarar muchos puntos, lo avanzado hasta ahora permite apreciar la diversidad de intereses inmersos en el fraccionamiento de las subdelegaciones, por un lado observamos a autoridades virreinales de distinto nivel que manifestaban su preocupación por la gran extensión y riqueza de algunas subdelegaciones, preocupación que ya se vislumbraba en la graduación de alcaldías mayores, que sirvió de base para definir las intendencias que se establecerían en la Nueva España.

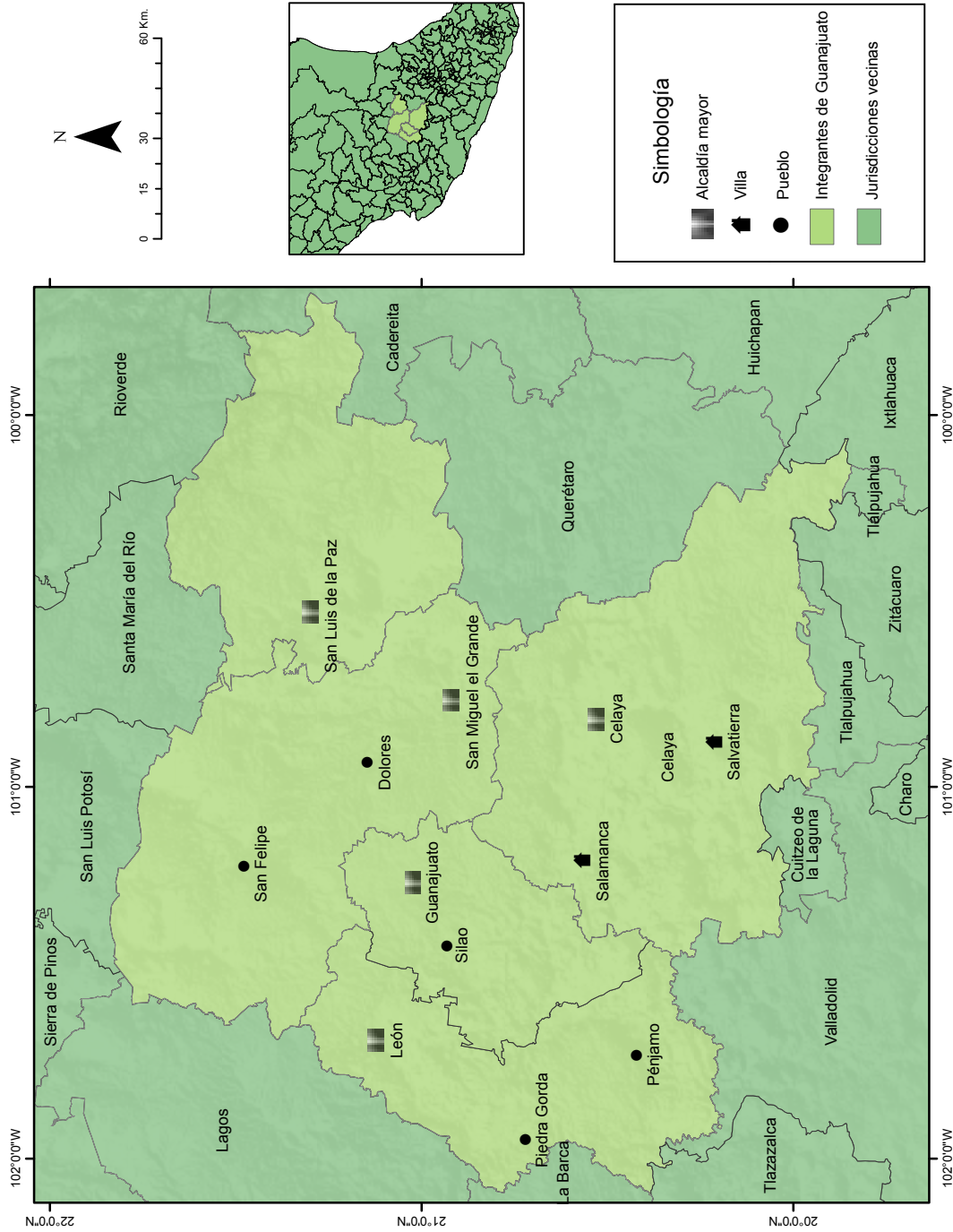
Por otro lado, quedan de manifiesto intereses de algunos habitantes que aprovecharon la coyuntura para solicitar la separación de su cabecera; en el caso de Pénjamo pudieron concretarlo, pero esa separación no estuvo exenta de dificultades con León, además de que pronto se desencadenarían conflictos hacia el interior de la nueva subdelegación; también observamos enfrentamientos protagonizados por cabildos y alcaldes ordinarios, aunque hubo quienes se adaptaron a las nuevas circunstancias aparentemente sin mayor problema.

A ello debemos sumar la situación extraordinaria de la guerra, que no sólo propició la creación de nuevas jurisdicciones, sino que alteró la manera de hacerlo y de nombrar a sus

titulares: como sucedió en San Felipe, en donde se creó una subdelegación provisional en 1811 a instancias del comandante Martín del Campo, con el argumento de que era indispensable para la seguridad de este lugar que se consideraba estratégico para evitar la propagación de la insurgencia.

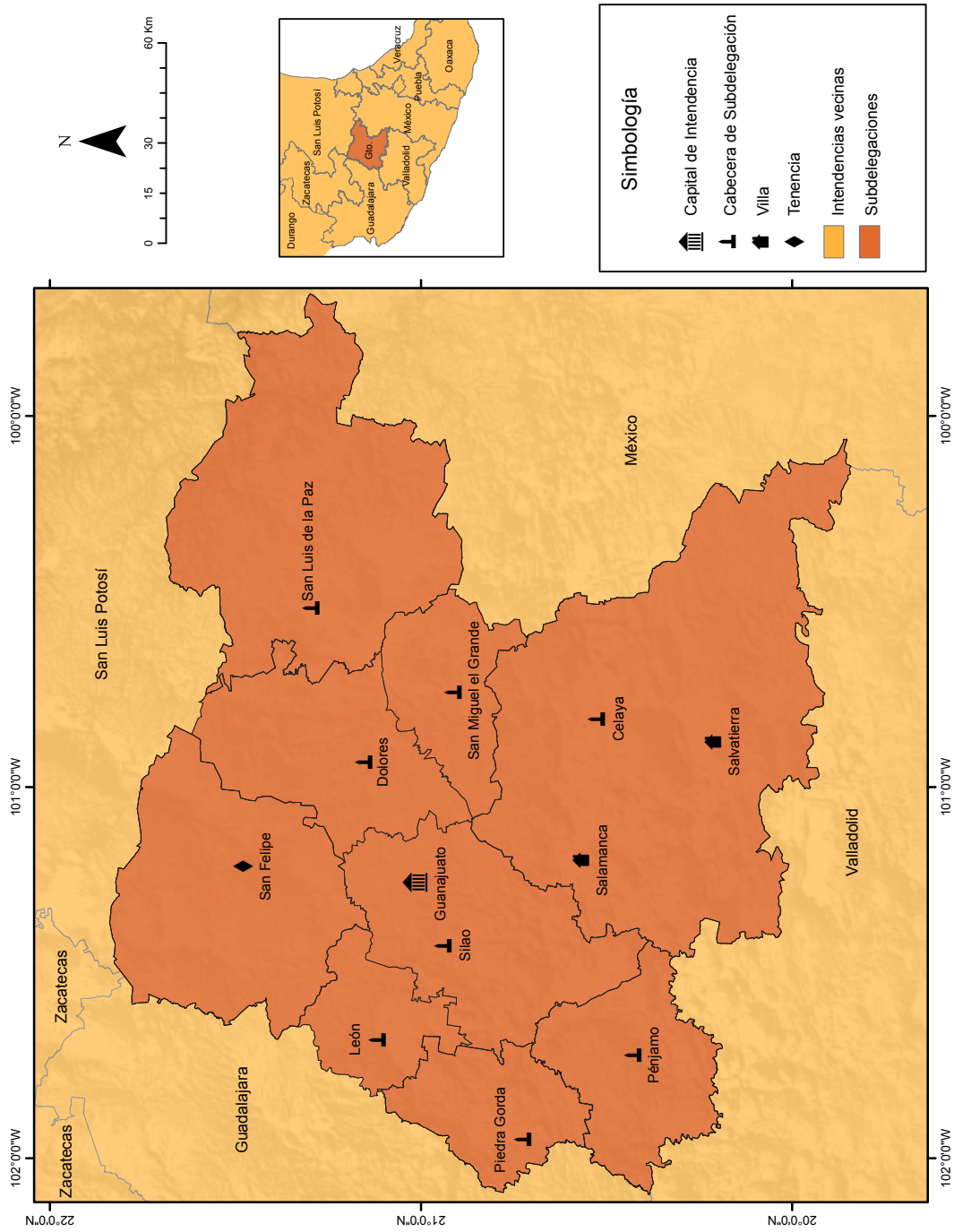
Con todo ello hemos querido mostrar el complejo mapa de jurisdicciones hacia el interior de las intendencias, que se suma al análisis realizado por Ana Parrilla Albuerne para el caso de Chiapas, también en este volumen, mostrando la diversidad de casos y circunstancias inmersos en la creación de subdelegaciones. Sin lugar a dudas cada una de ellas merece profundizarse para aportar mayores elementos que nos permitan comprender de una mejor manera el funcionamiento de las intendencias, la relación de los intendentes con los diferentes niveles de gobierno, así como, por supuesto, la relación de todo este aparato institucional y de funcionarios con la población local y el éxito o no del fraccionamiento de subdelegaciones. Este trabajo va encaminado hacia ello.

Mapa 1
Alcaldías mayores que conformaron la intendencia de Guanajuato



Elaboró: José Luis Alcauter Guzmán.

Mapa 2
Subdelegaciones de Guanajuato en 1792



Elaboró: José Luis Alcauter Guzmán.